

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO:

CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL Se expide la reforma integral al Reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del CNIG 2

CNIG-CNIG-2025-0003-RESOL Se expide la reforma integral al Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI+ del CNIG 22

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP:

CNTEP-GGE-2025-0019-R Se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la CNT EP 42

Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0002-RESOL**Quito, D.M., 30 de abril de 2025****CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO****EL PLENO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 100 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: (f) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (...). Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía”*;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad se integrarán de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva y su estructura se regulará por los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: *“(…) propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las*

ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;

Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: “*Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley*”;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: “*Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva*”;

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: “*Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: 1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: “*Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones*”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: “*Son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género*”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: “*Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que*

determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en sus numerales 2 y 5, determina que: *“Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones: 2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines. 5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación”;*

Que, el artículo 1 numeral 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son: 1.- De Género. - Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género”;*

Que, el artículo 8 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes: c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

Que el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 15 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en ese momento, Guillermo Lasso Mendoza, designó a la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos como representante de la Función Ejecutiva ante el Consejo Nacional para la Igualdad de Género;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en ese momento, decretó cambiar

la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 032, de fecha 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mgtr. Daniel Noboa Azín, designó a la Lic. Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos; y, por ende, Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en virtud del referido Decreto Ejecutivo No. 77 de fecha 15 de junio de 2021;

Que, el artículo 18 literal c) de la Resolución No. PLE-CNIG-001-2019, que contiene el Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, prescribe que: *“El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y las contempladas en el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad: c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”*;

Que, mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2023-0002-RESOL, de fecha 28 de abril de 2023, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género resolvió: *“Expedir el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género”*;

Que, mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL, de fecha 25 de julio del 2024, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género resolvió: *“Expedir la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público”*;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria del 2025, de fecha 25 de abril, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, mediante Acta Resolutiva Nro. PLE-CNIG-001-2025, resolvió aprobar la *“Reforma Integral al Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género”*;

Que, el derecho a la participación ciudadana, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, es una herramienta esencial para la construcción de políticas públicas inclusivas, equitativas y con enfoque de género. En esta línea, el Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género funge como un espacio de diálogo, representación y asesoría técnica. Constituye un mecanismo de especial relevancia, dado el rol de asesoría y consulta en los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de género. La asesoría especializada no sustituye, sino que fortalece el accionar institucional del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. De esta manera, genera una perspectiva crítica, participativa y plural que permite garantizar el cumplimiento efectivo de las

finalidades asignadas a la institución;

El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 numeral 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; los artículos 8 literal c) y 11 del Reglamento a la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad; el artículo 18 literal c) del Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género:

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. La regulación normativa determinada en este instrumento, guarda coherencia con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, el Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - El presente reglamento es de obligatoria aplicación, en lo que corresponda, por parte de toda postulante e integrante del Consejo Consultivo de Mujeres. Del mismo modo, para el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género que intervenga y actúe dentro de este espacio participativo.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 3.- Naturaleza. - El Consejo Consultivo de Mujeres es un mecanismo de participación ciudadana, exclusivamente cumple un rol de asesoramiento y consulta para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Está conformado por mujeres de la sociedad civil que trabajan a favor de los derechos de las mujeres. Los criterios emitidos por el Consejo Consultivo de Mujeres servirán de insumo en la gestión del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y no tendrán el carácter de vinculante.

Art. 4.- Alcance del rol de asesoramiento y consulta. - El Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, para el ejercicio sus funciones, en general, ejercerá los siguientes roles:

1. Ser el mecanismo de consulta en los ámbitos de competencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Asesorar al Consejo Nacional para la Igualdad de Género en asuntos relacionados con los derechos de las mujeres.
3. Fomentar la participación social de las mujeres y de las organizaciones que trabajan a favor de sus derechos en distintos espacios donde interviene el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Contribuir a la construcción de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
5. Las demás que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género requiera, siempre y cuando se encuentren vinculadas al rol de asesoramiento y consulta.

Art. 5.- Principios sustanciales. – En la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género se observarán continuamente los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, equidad, diversidad, progresividad, alternabilidad, ética, participación democrática, inclusión, interculturalidad y pluralismo.

Art. 6.- Enfoques. - Para el funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género se observará el enfoque de derechos humanos, de género, étnico, intercultural, discapacidad, movilidad humana, intergeneracional, territorialidad e interseccionalidad.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES Y EL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Art. 7.- Funciones y responsabilidades de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. - Las funciones de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, vinculadas siempre a la naturaleza de asesoramiento y consulta adscrita a este órgano, son:

1. Participar y asistir a los espacios de consulta y asesoría para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y no discriminación en razón de género, convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Apoyar en la formulación de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
3. Responder a las consultas que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género realice en el marco de sus competencias.
4. Realizar un informe anual que contemple las acciones realizadas por el Consejo Consultivo de Mujeres.
5. Cualquier otra acción que se defina en acuerdo con el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 8.- Funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. - Las funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género son:

1. Fortalecer, en enfoque de género, las capacidades del Consejo Consultivo de Mujeres a través de los mecanismos que establezca el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Convocar al Consejo Consultivo de Mujeres a la formulación de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
3. Convocar al Consejo Consultivo de Mujeres a las reuniones que se requieran.
4. Elaborar las actas de cada sesión y llevar un registro de cada una.
5. Mantener un archivo general que contenga información de los procesos de conformación, las reuniones realizadas y todo insumo generado con ocasión a las funciones que desempeña el Consejo Consultivo de Mujeres.
6. Convocar cada dos (2) años, a través de la Secretaria Técnica o su delegado/a, al proceso de selección del Consejo Consultivo de Mujeres, de conformidad con el presente reglamento.
7. Realizar un informe anual de las actividades que se han llevado a cabo con el Consejo Consultivo de Mujeres. El informe será presentado al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, FUNCIONES Y ROLES

Art. 9.- Conformación. - El Consejo Consultivo Mujeres estará integrado por doce consejeras principales y doce consejeras suplentes. Podrán o no pertenecer o ser representantes de organizaciones de hecho y de derecho que trabajen a favor de los derechos de las mujeres. Serán seleccionadas según las siguientes categorías:

1. Cuatro (4) mujeres que trabajan a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Costa, con sus respectivas suplentes.
2. Cuatro (4) mujeres que trabajan a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Sierra, con sus respectivas suplentes.
3. Tres (3) mujeres que trabajan a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Amazónica, con sus respectivas suplentes.
4. Una (1) mujer que trabaja a favor de los derechos humanos de las mujeres en la región Insular, con su respectiva suplente.

Las consejeras principales serán quienes obtengan el mayor puntaje en el proceso de selección por categorías previsto en este reglamento. Serán consejeras suplentes quienes hayan obtenido el segundo mejor puntaje en dicho proceso.

Las consejeras suplentes tendrán como función primaria, reemplazar a sus consejeras principales en caso de ausencia temporal. Sin perjuicio de ello, deberán mantener una coordinación y comunicación permanente con las consejeras principales para el adecuado cumplimiento de las funciones de asesoría y consulta que corresponden al Consejo Consultivo de Mujeres.

Art. 10.- Duración del cargo. - Las consejeras principales y suplentes del Consejo Consultivo de Mujeres estarán en funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de su posesión. No cabe reelección automática.

Una vez concluido su período, quienes hayan ejercido dichos cargos, sea como principal o suplente, podrán participar nuevamente en calidad de postulantes, siempre que se sometan al proceso de selección previsto en este reglamento.

Art. 11.- Aspectos económicos. - Debido a que las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres no forman parte de la plantilla de talento humano del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, no se reconocerá el pago de pasajes, viáticos, dietas o algún otro rubro, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público.

Art. 12.- De la principalización de las consejeras suplentes - En caso de que las consejeras principales cesen de sus funciones antes de los dos años de periodo, las consejeras suplentes podrán ser principalizadas, en los siguientes casos:

1. Por encargo expreso de la consejera principal.
2. Por renuncia justificada de la consejera principal.
3. Por fallecimiento de la consejera principal.
4. Por pérdida de la calidad de consejera, según lo determinado en el artículo 21 del presente reglamento.
5. Por otras razones de carácter fáctico o jurídico que imposibiliten el ejercicio del cargo.

En estos casos se comunicará oficialmente a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien emitirá el acto administrativo de principalización correspondiente, al tratarse de casos excepcionales. De esta manera, se garantizará la adecuada conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres.

Art. 13.- Efectos de la principalización de las consejeras suplentes. - En caso de renuncia, ausencia o principalización de la consejera suplente, se posesionará como suplente a la siguiente mejor puntuada de conformidad al resultado del proceso de selección. Se comunicará dicho particular oficialmente a la Secretaria Técnica, quien emitirá el acto de administrativo de posesión de consejera suplente correspondiente, al tratarse de un caso excepcional. De esta manera, se garantizará la adecuada conformación

y funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres.

De no existir una siguiente persona mejor puntuada, se convocará a una experta o un experto académico que conozca sobre los derechos de las mujeres, quien tendrá voz, pero no voto en las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres.

Art. 14.- Rol de coordinación. - El Consejo Consultivo de Mujeres elegirá, entre las consejeras principales, una persona quien ejercerá el rol de coordinadora por máximo un año. El rol de coordinadora, en virtud del principio de alternabilidad y participación democrática, no admite reelección. Su elección se realizará de forma nominativa o secreta, según lo determine el Consejo Consultivo de Mujeres en funciones.

Art. 15.- Secretaría permanente. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Género ejercerá la secretaría permanente y mantendrá la custodia del archivo de la gestión del Consejo Consultivo de Mujeres. Para el efecto, ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar las convocatorias a las reuniones que requiera el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Recoger los acuerdos y/o compromisos de las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género
3. Participar en las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres que convoque el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Solicitar reportes de cumplimiento de los acuerdos y/o compromisos provenientes de las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
5. Realizar las actividades administrativas necesarias en casos de renuncia, principalización de consejeras u otros que afecten al normal funcionamiento y conformación del Consejo Consultivo de Mujeres.
6. Coordinar con las Direcciones y Unidades del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, la participación de las consejeras en eventos y actividades de la institución.
7. Responder consultas presentadas oficialmente por las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres, relacionadas con las actividades enmarcadas en las competencias de asesoría y consulta que ejercen.
8. Administrar el chat o cualquier otro de medio de comunicación entre la Secretaria permanente del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y el Consejo Consultivo de Mujeres.
9. Elaborar el Informe Anual de Gestión del Consejo Consultivo de Mujeres, que será presentado al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género para su evaluación.
10. Custodiar el archivo de la gestión del Consejo Consultivo de Mujeres.

CAPÍTULO V

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Art 16.- De las formas de reunirse. - Las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres estarán presididas por la Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o híbrida. Se reunirá mínimo dos veces al año, por solicitud del Consejo Nacional para la Igualdad de Género o por pedido expreso de la mitad más uno de sus integrantes, principales y suplentes. En este caso, la petición motivada, para su admisibilidad, deberá alinearse al rol de asesoría y consulta previsto en este reglamento.

En ausencia de la consejera principal, intervendrá su consejera suplente. Este particular será comunicado al Consejo Nacional para la Igualdad de Género hasta 24 horas antes de la reunión respectiva.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, las consejeras suplentes podrán participar en las reuniones con voz, pero no con voto.

Art 17.- De la instalación. - Las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres se instalarán cuando exista la mitad más uno de sus integrantes principales.

Art. 18.- De las recomendaciones. - Las recomendaciones provenientes de las reuniones del Consejo Consultivo de Mujeres serán un insumo de consulta y asesoría para el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, de acuerdo a sus atribuciones.

Todas las recomendaciones del Consejo Consultivo de Mujeres serán aprobadas por mayoría simple. El proceso de votación será nominativo o secreto, según se determine en la reunión respectiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CONSEJERAS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Art 19.- Prohibiciones. - Las consejeras que integran el Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar el nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y/o del Consejo Consultivo de Mujeres para beneficio personal.
2. Generar vínculos directos a nombre del Consejo Consultivo de Mujeres y/o del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, con otras instituciones.
3. Realizar proselitismo político partidista utilizando el nombre del Consejo Consultivo

de Mujeres y/o el nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

4. Utilizar la imagen del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en documentos no oficiales o redes sociales sin la autorización respectiva de la institución.
5. Divulgar información reservada o confidencial que se encuentra establecida como tal en la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Cometer actos de violencia y/o discriminación en contra de las integrantes del Consejo Consultivo de Mujeres o el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art 20.- Inhabilidades. - Con fundamento en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, no podrán ser consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres quienes incurrieran en las siguientes causales:

1. Quien adeude dos o más pensiones alimenticias.
2. Quien tenga medidas de protección o boletas de auxilio presentadas en su contra por violencia de género o por cualquier motivo.
3. Quien haya sido condenada penalmente por la comisión de infracciones penales y se encuentre cumpliendo la pena.
4. Quien haya sido sancionada administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos.
5. La consejera que se encuentre representando a la sociedad civil en el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
6. La o el cónyuge y las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la Secretaria/o Técnico/a del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 21.- Pérdida de la calidad de consejera. - Las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres, en el ejercicio de sus funciones, perderán su calidad de consejeras cuando incurrieren en las siguientes causales:

1. Haber incurrido en una o más las causales de inhabilidad o prohibición descritas en este reglamento.
2. Haber alterado datos, forjado documentos u ocultada información descrita en este reglamento.
3. Inasistir injustificadamente a mínimo tres reuniones de forma consecutiva.

El procedimiento de investigación será sustanciado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género o su delegado/a. Se aplicará el procedimiento de impugnación determinado en el presente reglamento y lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En todo momento, durante el curso del procedimiento administrativo que corresponda, se garantizará el respeto del debido proceso.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CONSEJERAS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MUJERES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Art. 22.- Comisión Calificadora. - La Comisión Calificadora es el órgano encargado de realizar el proceso de selección de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres, cada dos años. Para el efecto, la Comisión Calificadora podrá sesionar de manera presencial, virtual o híbrida. Estará conformada de la siguiente manera:

1. La Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género o su delegada/o, quien presidirá la Comisión.
2. Una representante principal de sociedad civil o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
3. La representante principal de la Función de Transparencia y Control Social o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. La representante principal de la Función Electoral o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 23.- Secretaria de la Comisión Calificadora. - La Secretaria de la Comisión Calificadora será una técnica delegada de la Unidad de Transversalización y Participación del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Será la encargada de elaborar las actas e informes, que deberán ser suscritos en conjunto con la presidenta de la Comisión Calificadora. La Secretaria de la Comisión Calificadora no tendrá voz ni voto y será la encargada de llevar el archivo a lo largo del proceso de selección.

Art. 24.- Selección. - La selección de las consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres se realizará a nivel nacional. Se compondrá de las fases de convocatoria, difusión, postulación, calificación, notificación/publicación y posesión. Las reglas previstas en las disposiciones normativas subsiguientes, exclusivamente están destinadas a reglar el proceso de selección.

Art. 25.-Preclusión de fases. - El inicio de cada fase del proceso de selección, implica la preclusión de la fase anterior. Por lo tanto, no se podrá presentar ningún reclamo que corresponda a la fase que ha finalizado.

SECCIÓN I

DE LA CONVOCATORIA Y DIFUSIÓN

Art. 26.- Convocatoria. - La convocatoria deberá ser suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Será público, se realizará a nivel nacional y contendrá los siguientes requisitos:

1. Objetivo de la convocatoria aperturada.
2. Requisitos generales y específicos que deben cumplir las mujeres postulantes que quieran formar parte del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
3. Fecha y hora en que inicia y concluye el proceso de postulación.
4. Medios a través de los cuáles se podrá postular, de conformidad con el artículo 28 del presente reglamento.
5. Documentación habilitante de las personas postulantes, en la que se incluirá el formulario de inscripción, de conformidad con los artículos 28 y 29 del presente reglamento.
6. Cronograma del proceso de conformación. Incluirá la fecha en que se publicarán los resultados.

Art. 27.- Difusión. - Iniciará con la publicación de la convocatoria para integrar el Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y durará hasta que culmine la fase de postulación.

Una vez elaborada y suscrita la convocatoria, será publicada en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y en todas sus redes sociales. Podrá ser difundida a través de los medios de comunicación, sin perjuicio de que se utilicen otras herramientas, tales como: correos electrónicos institucionales creados para el efecto, consulados, embajadas, grupos de mensajería masiva, entre otros.

SECCIÓN II DE LA POSTULACIÓN

Art. 28.- Postulación. - Tiene lugar una vez iniciada la difusión de la convocatoria. Las mujeres que trabajen en favor de los derechos de las mujeres, mediante el respectivo formulario que se encontrará publicado en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, tendrán el plazo de dos meses para postular. La postulación podrá realizarse de forma física o digital.

Para las postulaciones de forma física, se realizará a través del formulario de inscripción que deberá ser entregado, en horario laboral, en las oficinas del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Figurará la firma o huella digital de la postulante y contendrá todos los documentos de respaldo.

Para las postulaciones de forma digital, se deberá llenar en línea el formulario de postulación y adjuntar los documentos de respaldo en formato PDF.

No se receptorán postulaciones a través de ningún otro medio, ni fuera de plazo establecido.

Art. 29.- Documentos de postulación. - Las postulantes entregarán la siguiente documentación:

1. Formulario de postulación completo, en formato físico o en formato digital, conforme el artículo que antecede.
2. Copia de cédula de identidad, pasaporte o documento nacional de identidad.
3. Copia simple de documentación que acredite los años de experiencia trabajando a favor de los derechos de las mujeres y las diversidades sexo genéricas.
4. Copia simple de documentación que acredite haber recibido capacitaciones o talleres sobre género, derechos humanos, diversidades sexo genéricas o políticas públicas, por una duración de al menos cuatro horas. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación recibida.
5. Copia simple de documentación que acredite haber impartido ponencias, capacitaciones o talleres sobre género, derechos humanos, diversidades sexo genéricas o políticas públicas, por una duración de al menos dos horas. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación impartida.

No serán valorados los documentos que no sean legibles, estén incompletos, se hayan presentado fuera de los plazos previstos o que se presenten en otro formato que no sea PDF (en los casos de postulación de forma digital). La Comisión Calificadora se reservará la facultad de verificar la autenticidad o veracidad de la documentación que envíe la postulante.

Art. 30.- Medidas de acción afirmativa. - Se aplicarán acciones afirmativas a las postulantes que acrediten encontrarse en una o más de las siguientes condiciones:

1. Ser una mujer con discapacidad que cuente con el carnet emitido por el Ministerio de Salud Pública o esta condición, pueda ser verificable en su cédula de identidad.
2. Ser una mujer que cuida a otra persona con discapacidad. Al efecto, se adjuntará el certificado de discapacidad correspondiente.
3. Tener entre 16 y 18 años.
4. Tener 65 años o más.
5. Tener una enfermedad catastrófica o crónica. Se adjuntará certificado de salud.
6. Pertenecer a un pueblo o nacionalidad reconocido por el Estado ecuatoriano.
7. Ser una mujer inmigrante, emigrante o refugiada.
8. Ser lesbiana.
9. Ser trans femenina.
10. Residir en zonas rurales.

Por cada categoría que se acredite, la postulante obtendrá un punto adicional. Sin embargo, no se podrá otorgar u obtener más de tres puntos adicionales, aun cuando la postulante justificase más de tres criterios previstos en este artículo.

SECCIÓN III DE LA CALIFICACIÓN

Art. 31.- Calificación. - La Comisión Calificadora, presidida por la Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, se instalará al menos con la mitad más uno de sus integrantes. La Comisión Calificadora tomará en cuenta los siguientes parámetros para calificar a las postulantes:

1. Formulario de postulación.
2. Los documentos que le permitan verificar lo que la postulante acredita en el formulario.
3. Los puntajes que se establecen en la ficha de calificación del proceso de selección del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Las acciones afirmativas previstas en este reglamento.

La comisión calificadora tendrá el término de cinco días para analizar el número de mujeres que se presenten a las cuatro categorías que se encuentran establecidas en el artículo 9 del presente reglamento, revisar el formulario de postulación, verificar que se haya adjuntado la información/documentación requerida y comprobar que se cumplió tanto con los plazos correspondientes como con los parámetros de calificación.

Art. 32.- Prórroga de fases. - En caso de no contar con el número de postulaciones suficientes, sea por falta de participación de la ciudadana o por haber sido descartadas en el proceso de postulación, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el término de dos días, autorizará la reapertura, por un mes adicional, del proceso de convocatoria, difusión, postulación y calificación, únicamente de las categorías que indique la Comisión Calificadora mediante informe. En este caso, el cronograma previsto para el proceso de selección se ajustará al tiempo señalado para continuar con el proceso de selección de consejeras del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Finalizado el proceso descrito en el inciso que antecede, de no existir las suficientes postulaciones para cumplir con las categorías de conformación establecidos en el artículo 9 del presente reglamento, el Consejo Consultivo se conformará con las mujeres que hayan postulado de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Art. 33.- Proceso y reglas para la calificación. - De existir por lo menos trece postulaciones, la Comisión Calificadora continuará con el proceso de calificación para cada una de las categorías presentadas. Posteriormente, puntuará las carpetas de todas las mujeres postulantes y elaborará un informe sobre la fase de calificación realizada y las categorías de conformación del Consejo Consultivo de Mujeres. Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

1. En todos los casos en los que se presente un empate se procederá a considerar si una de las mujeres postulantes tiene medidas de acción afirmativa. En ese caso, la Comisión Calificadora seleccionará a la postulante que tiene dichas medidas.
2. En caso de que el empate se produzca entre dos postulantes que cuentan con medidas de acción afirmativa o en caso de que el empate se produzca entre dos postulantes que no cuentan con medidas de acción afirmativa, la Comisión Calificadora realizará un sorteo para la selección de la consejera al Consejo Consultivo de Mujeres.

Art. 34.- Selección de consejeras principales y suplentes. - Las consejeras principales seleccionadas serán aquellas mujeres que hayan obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento. Las consejeras suplentes serán las segundas mujeres mejor puntuadas.

Al final de la fase de calificación, la Comisión Calificadora elaborará un informe de las acciones realizadas. Será entregado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Paralelamente, la Comisión Calificadora solicitará a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género que notifique a las mujeres postulantes al Consejo Consultivo de Mujeres sobre los puntajes obtenidos y publique los resultados.

SECCIÓN IV DE LA NOTIFICACIÓN Y PÚBLICACIÓN DE RESULTADOS

Art. 35.- Notificación de los resultados de la fase de calificación. - Una vez obtenido el informe realizado por Comisión Calificadora, sobre los puntajes otorgados en la fase de calificación del proceso de selección del Consejo Consultivo de Mujeres, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género tendrá el término de tres días para notificar, al lugar de notificación señalado en el formulario de postulación, los resultados obtenidos de cada postulante.

En el caso de las mujeres que hayan obtenido el mejor puntaje y que hayan presentado su postulación de manera digital, la notificación de los resultados de la fase de calificación deberá incluir un comunicado solicitando a la mujer postulante la entrega obligatoria del formulario de postulación en físico debidamente firmado. Para el efecto, se receptorá el formulario de postulación en las oficinas del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 36.- Publicación de resultados. - Una vez concluida la etapa de notificación, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el término de tres días, publicará los resultados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

SECCIÓN V IMPUGNACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Art. 37.- Impugnación y recalificación. - Se podrá impugnar cuando se considere que una de las postulantes ha incurrido en una de las inhabilidades establecidas en el artículo 20 del presente reglamento. A su vez, se podrá recalificar cuando la persona postulante considere que los documentos habilitantes no han sido valorados adecuadamente.

Las solicitudes serán presentadas y resueltas por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. De esta manera, se garantiza el principio de imparcialidad, en la medida que el proceso de impugnación y recalificación es resuelto por un órgano distinto a la Comisión Calificadora encargado de la fase, entre otras, de calificación.

La solicitud de recalificación e impugnación se recibirá de manera física y digital. La solicitud de manera digital, se admitirá únicamente cuando la petición cuente con firma electrónica válida. Además, de ser el caso, se deberá adjuntar los documentos y pruebas que acrediten los fundamentos de la impugnación o solicitud, según corresponda.

Art. 38.- Proceso de impugnación. - La postulante tendrá el término de tres días para impugnar los resultados publicados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En su solicitud, la impugnante expondrá todos los fundamentos fácticos y jurídicos que considere oportuno evaluarlos. La mera inconformidad, sin ninguna argumentación, será motivo de desestimación de la impugnación.

La Secretaria Técnica, una vez admitida la solicitud de impugnación, notificará a la postulante cuya postulación se impugna, concediéndole el término de tres días para que ejerza su derecho a la defensa. Con o sin respuesta, fenecido el término, se resolverá la impugnación. Posteriormente se notificará, en el término de un día, a la Comisión Calificadora, a la impugnante y a la impugnada, la decisión adoptada.

Art. 39.- Proceso de recalificación. - La postulante tendrá el término de tres días para solicitar la recalificación los resultados publicados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En su solicitud, la postulante expondrá todos los fundamentos fácticos y jurídicos que considere oportuno evaluarlos. La mera inconformidad, sin ninguna argumentación, será motivo de desestimación de la solicitud.

La Secretaria Técnica, una vez admitida la solicitud, resolverá la recalificación en el término de dos días. Inmediatamente notificará, en el término de un día, a la Comisión Calificadora y a la solicitante la decisión adoptada.

SECCIÓN VI DE LA POSESIÓN DE LAS CONSEJERAS

Art. 40.- Resultados finales del proceso de selección.- La Comisión Calificadora elaborará un informe con los resultados finales de todo el proceso de calificación, que será entregado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien, en el término de tres días, publicará los puntajes finales en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y notificará a la Presidenta del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien dispondrá que se convoque a sesión del referido cuerpo colegiado para la conformación y posesión del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 41.- Conformación del Consejo Consultivo de Mujeres. - El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género emitirá una resolución de conformación del Consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y dispondrá la posesión de las consejeras seleccionadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en el presente reglamento y en general para su aplicación, en lo venidero, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normativa, en lo que resultare aplicable.

SEGUNDA. - De la ejecución, aplicación y control del presente reglamento, encárguese a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

TERCERA. - Encárguese de la difusión de esta resolución a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

CUARTA. - Publíquese en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

DISPOSICIÓN FINAL

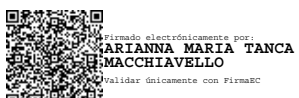
ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Arianna Maria Tanca Macchiavello

**PRESIDENTA DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD
DE GÉNERO**

ab/md



Resolución Nro. CNIG-CNIG-2025-0003-RESOL**Quito, D.M., 30 de abril de 2025****CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO****EL PLENO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 100 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: (f) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (...). Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía”*;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad se integrarán de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva y su estructura se regulará por los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: *“(…)”*

propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;

Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: *“Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley”;*

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que: *“Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;*

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: 1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10)*

consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en sus numerales 2 y 5, determina que: *“Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones: 2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines. 5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación”;*

Que, el artículo 1 numeral 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad son: 1.- De Género. - Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género”;*

Que, el artículo 8 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes: c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”*

Que, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;*

Que el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad postula que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 15 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en ese momento, Guillermo Lasso Mendoza, designó a la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos como representante de la Función Ejecutiva ante el Consejo Nacional para la Igualdad de Género;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609, de fecha 29 de noviembre de 2022, el

Presidente Constitucional de la República del Ecuador en ese momento, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 032, de fecha 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mgtr. Daniel Noboa Azín, designó a la Lic. Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos; y, por ende, Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en virtud del referido Decreto Ejecutivo No. 77 de fecha 15 de junio de 2021;

Que, el artículo 18 literal c) de la Resolución No. PLE-CNIG-001-2019, que contiene Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, prescribe que: *“El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y las contempladas en el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad: c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”*;

Que, mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2023-0003-RESOL, de fecha 28 de abril de 2023, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género resolvió: *“Expedir el Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género”*;

Que, mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL, de fecha 25 de julio del 2024, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género resolvió: *“Expedir la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público”*;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria del 2025, de fecha 25 de abril, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, mediante Acta Resolutiva Nro. PLE-CNIG-001-2025, resolvió aprobar la *“Reforma Integral al Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género”*;

Que, el derecho a la participación ciudadana, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, es una herramienta esencial para la construcción de políticas públicas inclusivas, equitativas y con enfoque de género. En esta línea, el Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género funge como un espacio de diálogo, representación y asesoría técnica. Constituye un mecanismo de especial relevancia, dado el rol de asesoría y consulta en los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas. La asesoría especializada no sustituye, sino que fortalece el accionar institucional del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. De esta manera, genera una perspectiva

crítica, participativa y plural que permite garantizar el cumplimiento efectivo de las finalidades asignadas a la institución;

El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 numeral 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; los artículos 8 literal c) y 11 del Reglamento a la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad; el artículo 18 literal c) del Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género:

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO LGBTI+ DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. La regulación normativa determinada en este instrumento, guarda coherencia con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, el Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - El presente reglamento es de obligatoria aplicación, en lo que corresponda, por parte de toda/o postulante e integrante del Consejo Consultivo LGBTI+. Del mismo modo, para el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género que intervenga y actúe dentro de este espacio participativo.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 3.- Naturaleza. - El Consejo Consultivo LGBTI+ es un mecanismo de participación ciudadana, exclusivamente cumple un rol de asesoramiento y consulta para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Está conformado por personas de la sociedad civil, pertenecientes a la población LGBTI+, que trabajan a favor de los derechos de las diversidades sexo genéricas. Los criterios emitidos por el Consejo Consultivo LGBTI+ servirán de insumo en la gestión del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y no tendrán carácter de vinculante.

Art. 4.- Alcance del rol de asesoramiento y consulta. - El Consejo Consultivo LGBTI+

del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, para el ejercicio sus funciones, en general, ejercerá los siguientes roles:

1. Ser el mecanismo de consulta en los ámbitos de competencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Asesorar al Consejo Nacional para la Igualdad de Género en asuntos relacionados con los derechos de la población LGBTI+.
3. Fomentar la participación social de las personas que son parte de la población LGBTI+ y de las organizaciones que trabajan a favor de sus derechos en distintos espacios donde interviene el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Contribuir a la construcción de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
5. Las demás que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género requiera, siempre y cuando se encuentren vinculadas al rol de asesoramiento y consulta.

Art. 5.- Principios sustanciales. - En la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género se observarán continuamente los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, equidad, diversidad, progresividad, alternabilidad, ética, participación democrática, inclusión, interculturalidad y pluralismo.

Art. 6.- Enfoques. - Para el funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género se observará el enfoque de derechos humanos, de género, étnico, intercultural, discapacidad, movilidad humana, intergeneracional, territorialidad e interseccionalidad.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO LGBTI+ Y EL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Art. 7.- Funciones y responsabilidades de las consejeras y consejeros del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. - Las funciones de las consejeras/os del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, vinculadas siempre a la naturaleza de asesoramiento y consulta adscrita a este órgano, son:

1. Participar y asistir a los espacios de consulta y asesoría para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y no discriminación en razón de género, convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Apoyar en la formulación de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
3. Responder a las consultas que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género realice en el marco de sus competencias.
4. Realizar un informe anual que contemple las acciones realizadas por el Consejo

Consultivo LGBTI+.

5. Cualquier otra acción que se defina en acuerdo con el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 8.- Funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. - Las funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género son:

1. Fortalecer, en enfoque de género, las capacidades del Consejo Consultivo LGBTI+ a través de los mecanismos que establezca el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
2. Convocar al Consejo Consultivo LGBTI+ a la formulación de la Agenda Nacional para la Igualdad de Género.
3. Convocar al Consejo Consultivo LGBTI+ a las reuniones que se requieran.
4. Elaborar las actas de cada sesión y llevar un registro de cada una.
5. Mantener un archivo general que contenga información de los procesos de conformación, las reuniones realizadas y todo insumo generado con ocasión a las funciones que desempeña el Consejo Consultivo LGBTI+.
6. Convocar cada dos (2) años, a través de la Secretaria Técnica o su delegado/a, al proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI+, de conformidad con el presente reglamento.
7. Realizar un informe anual de las actividades que se han llevado a cabo con el Consejo Consultivo LGBTI+. El informe será presentado al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO LGBTI+ DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, FUNCIONES Y ROLES

Art. 9.- Conformación. - El Consejo Consultivo LGBTI+ estará integrado por once consejeras/os principales y once consejeras/os suplentes. Podrán o no pertenecer o ser representantes de organizaciones de hecho y de derecho que trabajen a favor de los derechos de las personas LGBTI+. Serán seleccionadas según las siguientes categorías:

1. Dos (2) activistas lesbianas y/o representantes de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de mujeres lesbianas y que pertenezca a la población a la que representan, con sus respectivas suplentes.
2. Dos (2) activistas gais y/o representantes de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de los hombres gais y que pertenezcan a la población a la que representan, con sus respectivos suplentes.
3. Un/a (1) activista bisexual y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de las personas LGBTI+ y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectivo/a suplente.

4. Dos (2) activistas trans femeninas y/o representantes de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de personas trans femeninas y que pertenezcan a la población a la que representan, con sus respectivas suplentes.
5. Dos (2) activistas trans masculinos y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de personas trans masculinas y que pertenezcan a la población a la que representan, con sus respectivos suplentes.
6. Un/a (1) activista queer o no binario/a y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de las personas LGBTI+ y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectivo/a suplente.
7. Un/a (1) activista intersexual y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de las personas LGBTI+ y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectivo/a suplente.

Las consejeras/os principales serán quienes obtengan el mayor puntaje en el proceso de selección por categorías previsto en este reglamento. Serán consejeras/os suplentes quienes hayan obtenido el segundo mejor puntaje en dicho proceso.

Las consejeras/os suplentes tendrán como función primaria, reemplazar a sus consejeras/os principales en caso de ausencia temporal. Sin perjuicio de ello, deberán mantener una coordinación y comunicación permanente con las consejeras/os principales para el adecuado cumplimiento de las funciones de asesoría y consulta que corresponden al Consejo Consultivo LGBTI+.

Art. 10.- Duración del cargo. - Las consejeras/os principales y suplentes del Consejo Consultivo LGBTI+ estarán en funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de su posesión. No cabe reelección automática.

Una vez concluido su período, quienes hayan ejercido dichos cargos, sea como principal o suplente, podrán participar nuevamente en calidad de postulantes, siempre que se sometan al proceso de selección previsto en este reglamento.

Art. 11.- Aspectos económicos. - Debido a que las consejeras/os del Consejo Consultivo LGBTI+ no forman parte de la plantilla de talento humano del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, no se reconocerá el pago de pasajes, viáticos, dietas o algún otro rubro, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público.

Art. 12.- De la principalización de las consejeras y consejeros suplentes - En caso de que las consejeras/os principales cesen de sus funciones antes de los dos años de periodo, las consejeras/os suplentes podrán ser principalizadas, en los siguientes casos:

1. Por encargo expreso de la consejera/o principal.
2. Por renuncia justificada de la consejera/o principal.
3. Por fallecimiento de la consejera/o principal.
4. Por pérdida de la calidad de consejera/o, según lo determinado en el artículo 21 del presente reglamento.
5. Por otras razones de carácter fáctico o jurídico que imposibiliten el ejercicio del cargo.

En estos casos se comunicará oficialmente a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien emitirá el acto administrativo de principalización correspondiente, al tratarse de casos excepcionales. De esta manera, se garantizará la adecuada conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI+.

Art.13.- Efectos de la principalización de las consejeras o consejeros suplentes. - En caso de renuncia, ausencia o principalización de la consejera/o suplente, se posesionará como suplente a la siguiente mejor puntuada de conformidad al resultado del proceso de selección. Se comunicará dicho particular oficialmente a la Secretaria Técnica, quien emitirá el acto de administrativo de posesión de consejera o consejero suplente correspondiente, al tratarse de un caso excepcional. De esta manera, se garantizará la adecuada conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI+.

De no existir una siguiente persona mejor puntuada, se convocará a una experta o un experto académico que conozca sobre los derechos de las personas de las diversidades sexo genéricas, quien tendrá voz, pero no voto en las reuniones del Consejo Consultivo LGBTI+.

Art. 14.- Rol de coordinación. - El Consejo Consultivo LGBTI+ elegirá, entre las consejeras/os principales, una persona quien ejercerá el rol de coordinadora por máximo un año. El rol de coordinadora, en virtud del principio de alternabilidad y participación democrática, no admite reelección. Su elección se realizará de forma nominativa o secreta, según lo determine el Consejo Consultivo LGBTI+ en funciones.

Art. 15.- Secretaría permanente. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Género ejercerá la secretaría permanente y mantendrá la custodia del archivo de la gestión del Consejo Consultivo LGBTI+. Para el efecto, ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar las convocatorias a las reuniones que requiera el Consejo Nacional para la Igualdad de Género
2. Recoger los acuerdos y/o compromisos de las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género
3. Participar en las reuniones del Consejo Consultivo LGBTI+ que convoque el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Solicitar reportes de cumplimiento de los acuerdos y/o compromisos provenientes de

- las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
5. Realizar las actividades administrativas necesarias en casos de renuncia, principalización u otros que afecten al normal funcionamiento y conformación del Consejo Consultivo LGBTI+.
 6. Coordinar con las Direcciones y Unidades del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, la participación de las consejeras/os en eventos y actividades de la institución.
 7. Responder consultas presentadas oficialmente por las consejeras/os del Consejo Consultivo LGBTI+, relacionadas con las actividades enmarcadas en las competencias de asesoría y consulta que ejercen.
 8. Administrar el chat o cualquier otro de medio de comunicación entre la Secretaría permanente del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y el Consejo Consultivo LGBTI+.
 9. Elaborar el Informe Anual de Gestión del Consejo Consultivo LGBTI+, que será presentado al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género para su evaluación.
 10. Custodiar el archivo de la gestión del Consejo Consultivo LGBTI+.

CAPÍTULO V

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO LGBTI+ DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Art. 16.- De las formas de reunirse. - Las reuniones del Consejo Consultivo LGBTI+ estarán presididas por la Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o híbrida. Se reunirá mínimo dos veces al año por solicitud del Consejo Nacional para la Igualdad de Género o por pedido expreso de la mitad más uno de sus integrantes, principales y suplentes. En este caso, la petición motivada, para su admisibilidad, deberá alinearse al rol de consejería y consulta previsto en este reglamento.

En ausencia de la consejera/o principal, intervendrá su suplente. Este particular será comunicado al Consejo Nacional para la Igualdad de Género hasta 24 horas antes de la reunión respectiva.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, las consejeras/os suplentes podrán participar en las reuniones con voz, pero no con voto.

Art. 17.- De la instalación. - Las reuniones del Consejo Consultivo LGBTI+ se instalarán cuando exista la mitad más uno de sus integrantes principales.

Art. 18.- De las recomendaciones. - Las recomendaciones provenientes de las reuniones del Consejo Consultivo LGBTI+ serán un insumo de consulta y asesoría para el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, de acuerdo a sus atribuciones.

Todas las recomendaciones del Consejo Consultivo LGBTI+ serán aprobadas por

mayoría simple. El proceso de votación será nominativo o secreto, según se determine en la reunión respectiva.

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y
PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL
CONSEJO CONSULTIVO LGBTI+ DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA
IGUALDAD DE GÉNERO

Art 19.- Prohibiciones. - Las consejeras/os que integran el Consejo Consultivo LGBTI+ tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar el nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y/o del Consejo Consultivo LGBTI+ para beneficio personal.
2. Generar vínculos directos a nombre del Consejo Consultivo LGBTI+ y/o del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, con otras instituciones.
3. Realizar proselitismo político partidista utilizando el nombre del Consejo Consultivo LGBTI+ y/o el nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. Utilizar la imagen del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en documentos no oficiales o redes sociales sin la autorización respectiva de la institución.
5. Divulgar información reservada o confidencial que se encuentra establecida como tal en la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Cometer actos de violencia y/o discriminación en contra de los/las integrantes del Consejo Consultivo LGBTI+ o el personal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art 20.- Inhabilidades. - Con fundamento en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, no podrán ser consejeras/os del Consejo Consultivo LGBTI+ quienes incurrieran en las siguientes causales:

1. Quien adeude dos o más pensiones alimenticias.
2. Quien tenga medidas de protección o boletas de auxilio presentadas en su contra por violencia de género o por cualquier motivo.
3. Quien haya sido condenada/o penalmente por la comisión de infracciones penales y se encuentre cumpliendo la pena.
4. Quien haya sido sancionada o sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos.
5. La consejera/o que se encuentra representando a la sociedad civil en el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
6. La o el cónyuge y las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la Secretaria/o Técnica/o del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 21.- Pérdida de la calidad de consejera o consejero. - Las consejeras/os del Consejo Consultivo LGBTI+, en el ejercicio de sus funciones, pueden perder su calidad de consejeras/os cuando incurrieren en las siguientes causales:

1. Haber incurrido en una o más las causales de inhabilidad o prohibición descritas en este reglamento.
2. Haber alterado datos, forjado documentos u ocultada información descrita en este reglamento.
3. Inasistir injustificadamente a mínimo tres reuniones de forma consecutiva.

El procedimiento de investigación será sustanciado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género o su delegado/a. Se aplicará el procedimiento de impugnación determinado en el presente reglamento y lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En todo momento, durante el curso del procedimiento administrativo que corresponda, se garantizará el respeto del debido proceso.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO SELECCIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LGBTI+ DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Art. 22.- Comisión Calificadora. - La Comisión Calificadora es el órgano encargado de realizar el proceso de selección de las consejeras/os del Consejo Consultivo de LGBTI+, cada dos años. Para el efecto, la Comisión Calificadora podrá sesionar de manera presencial, virtual o híbrida. Estará conformada de la siguiente manera:

1. La Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género o su delegada/o, quien presidirá la Comisión.
2. Una representante principal de sociedad civil o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
3. La representante principal de la Función de Transparencia y Control Social o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
4. La representante principal de la Función Electoral o su suplente ante el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 23.- Secretaria de la Comisión Calificadora. - La Secretaria de la Comisión Calificadora será una técnica delegada de la Unidad de Transversalización y Participación del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Será la encargada de elaborar las actas e informes, que deberán ser suscritos en conjunto con la presidenta de la Comisión Calificadora. La Secretaria de la Comisión Calificadora no tendrá voz ni voto y será la encargada de llevar el archivo a lo largo del proceso de selección.

Art. 24.- Selección. - La selección de las consejeras/os del Consejo Consultivo LGBTI+ se realizará a nivel nacional. Se compondrá de las fases de convocatoria, difusión,

postulación, calificación, notificación/publicación y posesión. Las reglas previstas en las disposiciones normativas subsiguientes, exclusivamente están destinadas a reglar el proceso de selección.

Art. 25.-Preclusión de fases. - El inicio de cada fase del proceso de selección, implica la preclusión de la fase anterior. Por lo tanto, no se podrá presentar ningún reclamo que corresponda a la fase que ha finalizado.

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA Y DIFUSIÓN

Art. 26.- Convocatoria. - La convocatoria deberá ser suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Será público, se realizará a nivel nacional y contendrá los siguientes requisitos:

1. Objetivo de la convocatoria aperturada.
2. Requisitos generales y específicos que deben cumplir las y los postulantes que quieran formar parte del Consejo Consultivo LGBTI+.
3. Fecha y hora en que inicia y concluye el proceso de postulación.
4. Medios a través de los cuáles se podrá postular, de conformidad con el artículo 28 del presente reglamento.
5. Documentación habilitante de las personas postulantes, en la que se incluirá el formulario de inscripción, de conformidad con los artículos 28 y 29 del presente reglamento.
6. Cronograma del proceso de conformación. Incluirá la fecha en que se publicarán los resultados.

Art. 27.- Difusión. - Iniciará con la publicación de la convocatoria para integrar el Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y durará hasta que culmine la fase de postulación.

Una vez elaborada y suscrita la convocatoria, será publicada en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y en todas sus redes sociales. Podrá ser difundida a través de los medios de comunicación, sin perjuicio de que se utilicen otras herramientas, tales como: correos electrónicos institucionales creados para el efecto, consulados, embajadas, grupos de mensajería masiva, entre otros.

SECCIÓN II DE LA POSTULACIÓN

Art. 28.- Postulación.- Tiene lugar una vez iniciada la difusión de la convocatoria. Las personas que trabajen a favor de los derechos de la población LGBTI+, mediante el respectivo formulario que se encontrará publicado en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, tendrán el plazo de dos meses para postular. La postulación

podrá realizarse de forma física o digital.

Para las postulaciones de forma física, se realizará a través del formulario de inscripción que deberá ser entregado, en horario laboral, en las oficinas del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Figurarán la firma o huella digital de la postulante y contendrá todos los documentos de respaldo.

Para las postulaciones de forma digital, se deberá llenar en línea el formulario de postulación y adjuntar los documentos de respaldo en formato PDF.

No se receptorán postulaciones a través de ningún otro medio, ni fuera de plazo establecido.

Art. 29.- Documentos de postulación. - Las postulantes entregarán la siguiente documentación:

1. Formulario de postulación completo, en formato físico o en formato digital, conforme el artículo que antecede.
2. Copia de cédula de identidad, pasaporte o documento nacional de identidad.
3. Copia simple de documentación que acredite los años de experiencia trabajando a favor de los derechos de las mujeres y las diversidades sexo genéricas.
4. Copia simple de documentación que acredite haber recibido capacitaciones o talleres sobre género, derechos humanos, diversidades sexo genéricas o políticas públicas, por una duración de al menos cuatro horas. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación recibida.
5. Copia simple de documentación que acredite haber impartido ponencias, capacitaciones o talleres sobre género, derechos humanos, diversidades sexo-genéricas o políticas públicas, por una duración de al menos dos horas. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación impartida.

No serán valorados los documentos que no sean legibles, estén incompletos, se hayan presentado fuera de los plazos previstos o que se presenten en otro formato que no sea PDF (en los casos de postulación de forma digital). La Comisión Calificadora se reservará la facultad de verificar la autenticidad o veracidad de la documentación que envíe la/el postulante.

Art. 30.- Medidas de acción afirmativa. - Se aplicarán acciones afirmativas a quienes acrediten lo siguiente:

1. Ser una mujer con discapacidad que cuente con el carnet emitido por el Ministerio de Salud Pública o esta condición, pueda ser verificable en su cédula de identidad.
2. Ser una mujer que cuida a otra persona con discapacidad. Al efecto, se adjuntará el certificado de discapacidad correspondiente.
3. Tener entre 16 y 18 años.

4. Tener 65 años o más.
5. Tener una enfermedad catastrófica o crónica. Se adjuntará certificado de salud.
6. Pertenecer a un pueblo o nacionalidad reconocido por el Estado ecuatoriano.
7. Ser una mujer inmigrante, emigrante o refugiada.
8. Ser lesbiana.
9. Ser trans femenina.
10. Residir en zonas rurales.

Por cada categoría que se acredite, la/el postulante obtendrá un punto adicional. Sin embargo, no se podrá otorgar u obtener más de tres puntos adicionales, aun cuando la postulante justificase más de tres criterios previstos en este artículo.

SECCIÓN III DE LA CALIFICACIÓN

Art. 31.- Calificación. - La Comisión Calificadora, presidida por la Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, se instalará al menos con la mitad más uno de sus integrantes. La Comisión Calificadora tomará en cuenta los siguientes parámetros para calificar a las postulantes:

1. Formulario de postulación.
2. Los documentos que le permitan verificar lo que la postulante acredita en el formulario.
3. Los puntajes que se establecen en la ficha de calificación del proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI+.
4. Las acciones afirmativas previstas en este reglamento.

La comisión calificadora tendrá el término de cinco días para analizar el número de personas que se presenten a las cuatro categorías que se encuentran establecidas en el artículo 9 del presente reglamento, revisar el formulario de postulación, verificar que se haya adjuntado la información/documentación requerida y comprobar que se cumplió tanto con los plazos correspondientes como con los parámetros de calificación.

Art. 32.- Prórroga de fases. - En caso de no contar con el número de postulaciones suficientes, sea por falta de participación de la ciudadana o por haber sido descartadas en el proceso de postulación, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el término de dos días, autorizará la reapertura, por un mes adicional, del proceso de convocatoria, difusión, postulación y calificación, únicamente de las categorías que indique la Comisión Calificadora mediante informe. En este caso, el cronograma previsto para el proceso de selección se ajustará al tiempo señalado para continuar con el proceso de selección de consejeras/os del Consejo Consultivo de LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Finalizado el proceso descrito en el inciso que antecede, de no existir las suficientes postulaciones para cumplir con las categorías de conformación establecidos en el artículo 9 del presente reglamento, el Consejo Consultivo se conformará con las personas que hayan postulado de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Art. 33.- Proceso y reglas para la calificación. - De existir por lo menos doce postulaciones, la Comisión Calificadora continuará con el proceso de calificación para cada una de las categorías presentadas. Posteriormente, puntuará las carpetas de todas las/los postulantes y elaborará un informe sobre la fase de calificación realizada y las categorías de conformación del Consejo Consultivo LGBTI+. Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

1. En todos los casos en los que se presente un empate se procederá a considerar si una o uno de los postulantes tiene medidas de acción afirmativa. En ese caso, la Comisión Calificadora seleccionará a la o el postulante que tiene dichas medidas.
2. En caso de que el empate se produzca entre dos postulantes que cuentan con medidas de acción afirmativa o en caso de que el empate se produzca entre dos postulantes que no cuentan con medidas de acción afirmativa, la Comisión Calificadora realizará un sorteo para la selección de la consejera/o al Consejo Consultivo LGBTI+.

Art. 34.- Selección de consejeras y consejeros principales y suplentes. - Las consejeras/os principales seleccionadas serán aquellas personas que hayan obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento. Las consejeras/os suplentes serán las segundas personas mejor puntuadas.

Al final de la fase de calificación, la Comisión Calificadora elaborará un informe de las acciones realizadas. Será entregado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Paralelamente, la Comisión Calificadora solicitará a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género que notifique a las personas postulantes al Consejo Consultivo LGBTI+ sobre los puntajes obtenidos y publique los resultados.

SECCIÓN IV DE LA NOTIFICACIÓN Y PÚBLICACIÓN DE RESULTADOS

Art. 35.- Notificación de los resultados de la fase de calificación. - Una vez obtenido el informe realizado por Comisión Calificadora, sobre los puntajes otorgados en la fase de calificación del proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI+, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género tendrá el término de tres días para notificar, al lugar de notificación señalado en el formulario de postulación, los resultados obtenidos de cada postulante.

En el caso de las personas que hayan obtenido el mejor puntaje y que hayan presentado su postulación de manera digital, la notificación de los resultados de la fase de calificación deberá incluir un comunicado solicitando a la mujer postulante la entrega obligatoria del formulario de postulación en físico debidamente firmado. Para el efecto, se recepcionará el formulario de postulación en las oficinas del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 36.- Publicación de resultados. – Una vez concluida la etapa de notificación, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el término de tres días, publicará los resultados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

SECCIÓN V

IMPUGNACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Art. 37.- Impugnación y recalificación. - Se podrá impugnar cuando se considere que una de las postulantes ha incurrido en una de las inhabilidades establecidas en el artículo 20 del presente reglamento. A su vez, se podrá recalificar cuando la persona postulante considere que los documentos habilitantes no han sido valorados adecuadamente.

Las solicitudes serán presentadas y resueltas por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. De esta manera, se garantiza el principio de imparcialidad, en la medida que el proceso de impugnación y recalificación es resuelto por un órgano distinto a la Comisión Calificadora encargado de la fase, entre otras, de calificación.

La solicitud de recalificación e impugnación se recibirá de manera física y digital. La solicitud de manera digital, se admitirá únicamente cuando la petición cuente con firma electrónica válida. Además, de ser el caso, se deberá adjuntar los documentos y pruebas que acrediten los fundamentos de la impugnación o solicitud, según corresponda.

Art. 38.- Proceso de impugnación. - La postulante tendrá el término de tres días para impugnar los resultados publicados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En su solicitud, la impugnante expondrá todos los fundamentos facticos y jurídicos que considere oportuno evaluarlos. La mera inconformidad, sin ninguna argumentación, será motivo de desestimación de la impugnación.

La Secretaria Técnica, una vez admitida la solicitud de impugnación, notificará a la postulante cuya postulación se impugna, concediéndole el término de tres días para que ejerza su derecho a la defensa. Con o sin respuesta, fenecido el término, se resolverá la impugnación. Posteriormente se notificará, en el término de un día, a la Comisión Calificadora, a la impugnante y a la impugnada, la decisión adoptada.

Art. 39.- Proceso de recalificación. - La postulante tendrá el término de tres días para solicitar la recalificación los resultados publicados en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En su solicitud, la postulante expondrá todos los fundamentos facticos y jurídicos que considere oportuno evaluarlos. La mera inconformidad, sin ninguna argumentación, será motivo de desestimación de la solicitud.

La Secretaria Técnica, una vez admitida la solicitud, resolverá la recalificación en el término de dos días. Inmediatamente notificará, en el término de un día, a la Comisión Calificadora y a la solicitante, la decisión adoptada.

SECCIÓN VI DE LA POSESIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS

Art. 40.- Resultados finales del proceso de selección.- La Comisión Calificadora elaborará un informe con los resultados finales de todo el proceso de calificación, que será entregado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien, en el término de tres días, publicará los puntajes finales en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y notificará a la Presidenta del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, quien dispondrá que se convoque a sesión del referido cuerpo colegiado para la conformación y posesión del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Art. 41.- Conformación del Consejo Consultivo LGBTI+. - El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género emitirá una resolución de conformación del Consejo Consultivo LGBTI+ del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y dispondrá la posesión de las consejeras/os seleccionados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en el presente reglamento y en general para su aplicación, en lo venidero, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normativa, en lo que resultare aplicable.

SEGUNDA. - De la ejecución, aplicación y control del presente reglamento, encárguese a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

TERCERA. - Encárguese de la difusión de esta resolución a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

CUARTA. - Publíquese en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Arianna Maria Tanca Macchiavello

**PRESIDENTA DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD
DE GÉNERO**

ab/md



CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**GERENCIA GENERAL****RESOLUCIÓN No. CNTEP-GGE-2025-0019-R****EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES CNT EP****CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008, dispone:

“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas. (...)

**Capítulo VI
DERECHOS DE LIBERTAD**

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (...)

Art. 225.- El sector público comprende:

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.***
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.***
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.***

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (...)”

QUE, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (en adelante “LOEP”), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48, de 16 de octubre de 2009, establece:

“Art. 4.- DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (...)”

“Art. 6.- ORGANIZACION EMPRESARIAL.- Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas:

1. El Directorio; y,
2. La Gerencia General. (...)"

"Art. 11, numerales 2 y 8, respecto de los deberes y atribuciones del Gerente General manifiesta:

"2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...)"

8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley; (...)"

DISPOSICIONES GENERALES (...)

CUARTA: JURISDICCIÓN COACTIVA. Las empresas públicas tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores. La ejercerán de conformidad con lo previsto en el **Código Orgánico Administrativo**. Todas las empresas públicas suspenderán los pagos a quienes la Contraloría General del Estado haya establecido glosas de responsabilidad civil culposa que se hayan confirmado en sede administrativa, por cualquier causa y respecto de cualquier empresa pública o entidad del Estado, sin perjuicio del posterior ejercicio de la **jurisdicción coactiva señalada en el Código Orgánico Administrativo**. La suspensión de pagos antes referida se efectuará hasta el monto de la glosa y servirá para garantizar su pago y no se cancelará por la presentación del juicio de excepción a la coactiva.

QUE, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No, 31, de 7 de julio de 2017, prescribe:

"Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."

"Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código." (...)

"Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico." (...)

"Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y

"Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en:

1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.
2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.
3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.
4. El procedimiento administrativo.
5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.
6. La responsabilidad extracontractual del Estado.
7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.

9. La ejecución coactiva.

Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.

“Art. 43.- Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen.

Cuando en este Código se hace referencia a los términos administración o administraciones públicas se identifica a los órganos y entidades públicos comprendidos en su ámbito de aplicación.

Cuando en este Código se utiliza el término persona, además de referirse a las personas naturales, nacionales o extranjeras, se emplea para identificar a las personas jurídicas, públicas o privadas y a aquellos entes que, aunque carentes de personalidad jurídica, el ordenamiento jurídico les otorga derechos y obligaciones con respecto a la administración, tales como, comunidades de personas o bienes, herencias yacentes, unidades económicas o patrimonios independientes o, en general, universalidades de hecho o de derecho, entre otros.”

“Art. 46.- Personalidad jurídica. El Estado ecuatoriano tiene personalidad jurídica única en sus relaciones de derecho internacional, con independencia de su organización interna. Su representación y delegación se rigen por las disposiciones de la Constitución y las leyes específicas en la materia.

La administración pública central, las personas jurídicas de derecho público creados por la Constitución y la ley y las empresas públicas, tienen personalidad jurídica en sus actos, contratos y demás relaciones sujetas al derecho interno.

Para todos los propósitos previstos en este Código, las divisiones funcionales de la administración pública central se consideran administraciones carentes de personalidad jurídica, representadas por la máxima autoridad administrativa en su organización.”

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

“Art. 49.- Órgano administrativo. El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas.

Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”

“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”

“TÍTULO II**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA****CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA**

Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.

Art. 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. **Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.** Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor. (...)

Art. 264.- Régimen general de distribución de competencias. En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor.

Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería.

Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública. (...)

Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.”

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 218, de 14 de enero de 2010, se crea la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, como persona jurídica de derecho público, funciona con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales.

QUE, el Estatuto Orgánico por Procesos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, establece:

“Art. 9.- ESTRUCTURA ORGÁNICA: El Sistema de Gestión Organizacional de la CNT EP estará orientado por procesos concentrados y desconcentrados dependiendo de la naturaleza del proceso, regionalización, segmentación de clientes, desarrollo de canales y convergencia de productos y servicios. (...)

a) Nivel de Administración, Planificación y Operación Nacional.- Este nivel está enfocado en la planificación empresarial, organización interna; y, operación a nivel nacional, encaminado en establecer y dirigir los planes y programas operacionales, comerciales, técnico y administrativos de CNT EP, que permitan cumplir con las políticas y objetivos determinados por el Directorio, promueve la interfaz con los niveles: Directivo y Operación Local.

Este nivel está conformado por:

1. Nivel de Administración: Se encuentra conformado por la Gerencia General, representado por el Gerente General como máxima autoridad administrativa de la empresa.

2. Nivel de Planificación y Operación Nacional: Se encuentra conformado por las Gerencias de Área de la Gerencia General y las Gerencias Nacionales, teniendo competencia a nivel nacional de acuerdo a su ámbito de acción. (...)

“Art. 128.- La Gerencia Nacional de Finanzas y Administración estará liderada por un Gerente Nacional, el mismo que reportará a la Gerencia General, la misión de ésta área es definir y gestionar las estrategias financieras, administrativas y de abastecimiento de la gestión de facturación, del recaudo, de la cobranza, con el objetivo de cumplir con la planificación empresarial y apalancar las decisiones de la administración a través de la generación de información analizada, veraz y relevante sobre la posición financiera y económica de la CNT EP.

a) Atribuciones y Responsabilidades

Las Atribuciones y Responsabilidades que corresponden a esta área son:

1. Dirigir, planificar, coordinar y controlar la gestión de las áreas de dependencia de la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración.
2. Establecer normativa, lineamientos y demás disposiciones necesarias para la gestión y administración de los procesos de finanzas y administración. (...)
3. Presentar informes en el ámbito de su competencia a la Gerencia General para su conocimiento y toma de acciones. (...)
7. Establecer estrategias y dirigir los procesos financieros, administrativos y de abastecimiento, de la gestión de facturación, **del recaudo y de la cobranza de la CNT EP para cumplir con las metas establecidas**
8. Dirigir la implementación de proyectos financieros, administrativos y de abastecimiento, de la gestión de facturación, **del recaudo y de la cobranza, de alto impacto en la CNT EP y del área de su competencia.** (...)

c) Áreas de Dependencia Esta Gerencia Nacional está conformada por:

Esta Gerencia Nacional está conformada por: (...)

3. Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación, y Cobranza. (...)

GERENCIA DE GESTIÓN DE FACTURACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRANZA

Art. 144.- La Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza estará liderada por un Gerente de Área, el mismo que reportará a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, la misión de esta área es desarrollar, gestionar y controlar, la gestión de facturación, los canales de recaudación internos y externos determinando estrategias y

normativas que permitan controlar la recaudación y minimizar el riesgo en el otorgamiento de créditos, así como administrar y **asegurar la recuperación de la cartera mediante los procesos de cobranza temprana, extrajudicial y coactiva para clientes gubernamentales, corporativos, masivos y agentes comerciales de canal indirecto.**

b) Atribuciones y Responsabilidades

Las Atribuciones y Responsabilidades que corresponden a esta área son: (...)

10. Supervisar la recaudación y recuperación, de cartera corriente y vencida a nivel nacional. (...)

d) Áreas de Dependencia

Esta Gerencia de Área está conformada por: (...)

5. Jefatura de Coactiva (...) (Lo resaltado me corresponde.)

JEFATURA DE COACTIVA

Art. 149.- El área de Coactiva estará liderada por un Jefe de Área, el mismo que reportará a la Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación, y Cobranza.

a) Atribuciones y Responsabilidades

Las Atribuciones y Responsabilidades que corresponden a esta área son: (...)

1. Ejecutar las estrategias aprobadas por la Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación, y Cobranza para el cumplimiento de las metas anuales de Coactiva. (...)

22. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativas internas y externas.

23. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad pertinente. (...)

c) Áreas de Dependencia

Esta Jefatura de Área está conformada por:

1. Responsabilidad Financiera de Coactiva.
2. Responsabilidad Legal de Coactiva. (...)

RESPONSABILIDAD FINANCIERA DE COACTIVA

Art. 150.- El área Financiera de Coactiva estará liderada por un Responsable de Área, el mismo que reportará a la Jefatura de Coactiva.

a) Atribuciones y Responsabilidades

Las Atribuciones y Responsabilidades que corresponden a esta área son:(...)

3. Supervisar el aspecto administrativo y financiero de los juzgados a nivel nacional incluyendo la contratación de Abogados externos. (...)

9. Supervisar el cumplimiento de metas del proceso de recuperación de cartera judicial a nivel nacional, así como proponer acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las mismas. (...)

RESPONSABILIDAD LEGAL DE COACTIVA

Art. 151.- El área Legal de Coactiva estará liderada por un Responsable de Área, el mismo que reportará a la Jefatura de Coactiva.

a) Atribuciones y Responsabilidades

Las Atribuciones y Responsabilidades que corresponden a esta área son: (...)

1. Analizar y controlar los contratos suscritos con abogados impulsores externos en su jurisdicción. (...)

10. Brindar soporte y emitir criterios formales en el ámbito de su competencia. (...)

JEFATURAS FINANCIERAS Y SOPORTE (NAPO Y ORELLANA) (...)

AGENCIA REGIONAL CINCO (5) GUAYAS (...)

GERENCIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN GUAYAS (...)

JEFATURA DE COACTIVA GUAYAS (...)

JEFATURAS FINANCIERAS Y SOPORTE (BOLÍVAR, LOS RÍOS Y SANTA ELENA)

AGENCIA REGIONAL CUATRO (4) MANABÍ (...)

JEFATURA FINANCIERA Y SOPORTE (MANABÍ) (...)

RESPONSABILIDAD DE COACTIVA MANABÍ (...)

JEFATURAS FINANCIERAS Y SOPORTE (SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Y GALÁPAGOS) (...)

AGENCIAS REGIONALES: UNO (1) IMBABURA, TRES (3) TUNGURAHUA, SEIS

(6) AZUAY Y SIETE (7) EL ORO (...)

JEFATURAS FINANCIERAS Y SOPORTE

QUE, el Reglamento de Gestión Documental y Archivo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, (Reglamento de Gestión Documental) aprobado por el Gerente General de la CNT EP, mediante Resolución Nro. CNTEP-GGE-2024-0027-R, el 23 de julio de 2024, en su artículo 13 establece la manera de numerar de las Resoluciones Administrativas, debiendo utilizar: **“... las siglas y combinación alfanumérica señalada, que permitirá diferenciar e identificar de manera individual a cada una de las áreas...”**, así también conforme el artículo 14 del Reglamento en mención, **“...cuando las áreas requieran la emisión de Resoluciones por parte de la Gerencia General, deberán generar el respectivo expediente y solicitarán la revisión a la Gerencia Nacional Jurídica, una vez que se cuente con la respectiva revisión, la Gerencia Nacional Jurídica coordinará el número de resolución con la Secretaría General a fin de remitir con memorando a la máxima autoridad todo el expediente para el trámite y suscripción electrónica correspondiente”**;

QUE, de acuerdo al Procedimiento para el Control de la Información Documentada de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, publicado en enero de 2023, **los Reglamentos Internos podrán ser emitidos por una Gerencia Nacional o una Gerencia de Área y aprobados por el Gerente General de la CNTEP;**

QUE, mediante memorando Nro. Memorando Nro. CNTEP-GNFA-2025-0403-M, de 28 de abril de 2025, el Gerente Nacional de Finanzas y Administración de la CNT EP, señala: **“...La Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, en atención a los intereses institucionales y las metas de recuperación de cartera vencida, adjunto a la presente se encuentra el borrador final de Reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP.”**; y, solicita: **“...continuar con su proceso de formalización, así mismo se encuentra el borrador de Resolución, de conformidad con las necesidades de la Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza...”**

QUE, mediante memorando Nro. CNTEP-GNJUR-2025-0388-M, el Gerente Nacional Jurídico de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, emite el correspondiente criterio jurídico, para la suscripción del **“REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP”**;

QUE, mediante Resolución No. DIR-CNT EP-183-2024-629, de 29 de abril de 2024, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, resolvió nombrar al MSc. Roberto Kury, como Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; y, mediante Acción de Personal No. GTH-NSP-1421-2024 con fecha de vigencia desde el 01 de julio de 2024, se emitió el nombramiento al MSc. Roberto Kury, como Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP;

QUE, con base en las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, es necesario reformar el Reglamento Para el Ejercicio de la potestad de Ejecución Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, expedido mediante Resolución Gerencial No. CNTEP-GGE-2023-0043-R, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 363 de 28 de julio de 2023, para que permita la recuperación de cartera vencida en la fase de apremio del proceso de ejecución coactiva de ágil y oportuna en beneficio de empresa pública; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con el artículo 13, literal a) numeral 8 del Estatuto Orgánico por Procesos de la CNT EP,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: APROBAR el **“REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP”**, normar el procedimiento del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en adelante CNT EP., para la recuperación de los valores adeudados por los abonados, clientes o usuarios a la empresa pública, por la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión u otros que se implementen a nivel Nacional, conforme las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos; y, de manera supletoria, las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables; de conformidad al documento propuesto por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración con las debidas firmas de responsabilidad y que el mismo forma como parte integral del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- DERÓGASE el Reglamento para el Ejercicio de la potestad de Ejecución Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, expedido mediante Resolución Gerencial No. CNTEP-GGE-2023-0043-R, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 363 de 28 de julio de 2023; así como todas las disposiciones constantes en reglamentos, manuales, resoluciones, políticas y cualquier normativa que se oponga al presente Reglamento.

SEGUNDA.- DISPONER a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración la ejecución del Reglamento para el Ejercicio de la potestad de Ejecución Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través de la Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza; y, los Órganos Ejecutores de Coactiva de la CNT EP a nivel nacional.

TERCERA.- DISPONER La Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, coordine con la Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información, la realización de las adecuaciones tecnológicas necesarias para la plena ejecución del presente instrumento, así como, requerir a las demás Gerencias Nacionales de la CNT EP, que desarrollen e implementen las herramientas que permitan el

debido cumplimiento de este Reglamento.

CUARTA.- ENCARGAR a la Secretaría General de la CNT EP, la notificación y difusión del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

QUINTA.- El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, la fecha de suscripción del documento corresponde a la que consta en la firma electrónica del Gerente General.



Mgs. Roberto Kury Pesantes
GERENTE GENERAL
CORPORACIÓN NACIONAL DETELECOMUNICACIONES CNT EP



	REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.			CLASIFICACIÓN: USO INTERNO
	Responsable: GNFA- Jefatura de Coactiva	Fecha: MAYO 2025	Versión: 13.0	Página Número: 1 de 30



**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA
POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA
CORPORACIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES CNT EP**

	NOMBRE	FIRMA
ELABORADO POR:	Ab. Luis Enrique Aguaguiña Gaibor Jefe de Coactiva (S)	 Firmado electrónicamente por: LUIS ENRIQUE AGUAGUINA GAIBOR Validar únicamente con FirmaEC
REVISADO POR:	Ab. Rodney Durán Gerente de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza	 Firmado electrónicamente por: RODNEY EDUARDO DURAN SOLORZANO Validar únicamente con FirmaEC
REVISADO POR:	Mgs. Christian David Carrera Cabrera Gerente Nacional de Finanzas y Administración	 Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN DAVID CARRERA CABRERA Validar únicamente con FirmaEC

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DELEGACIÓN

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento norma el procedimiento del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en adelante CNT EP, para la recuperación de los valores adeudados por los abonados, clientes o usuarios a la empresa pública, por la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión u otros que se implementen a nivel Nacional, conforme las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos; y, de manera supletoria, las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: La CNT EP conforme la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Orgánico Administrativo, tienen la facultad de ejecución coactiva para la recuperación de los valores adeudados por los abonados clientes o usuarios, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por concepto de obligaciones impagas derivadas de la prestación de servicios de Telecomunicaciones, televisión u otros que se implementen.

Artículo 3.- Delegación de la Ejecución Coactiva: El o la Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa, es el órgano ejecutor y como tal ejerce la Potestad de Ejecución Coactiva, por lo que, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, delega el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva en calidad de Empleados Ejecutores de Coactiva, a través del presente Reglamento en forma expresa y sin necesidad de poder especial o de ningún otro documento, al Jefe de Coactiva, en Pichincha; Jefe de Coactiva Guayas; el Responsable de Coactiva Manabí; a los Administraciones Regionales Uno (1) en Imbabura; Tres (3) en Tungurahua; Cuatro (4) en Manabí; Seis (6) en Azuay; y, Siete (7) en El Oro; y, los Jefes Financieros y Soporte en las demás provincias, según corresponda; quienes serán responsables de sus actuaciones dentro de su respectiva circunscripción territorial.

Esta delegación expresa, será suficiente para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte de los servidores que ejercen las funciones detalladas en líneas anteriores, a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.

En caso de ausencia temporal del Jefe de Coactiva en Pichincha; del Jefe de Coactiva Guayas; del Responsable de Coactiva de Manabí; o, de los Administradores Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3); Tungurahua; Cuatro (4) Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro; o, de los Jefes Financieros y Soporte, en las demás provincias, actuarán en estas calidades los servidores que fueren encargados para el ejercicio de dichas funciones.

TÍTULO II DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO COACTIVO

CAPÍTULO I DEL JEFE DE COACTIVA

Artículo 4.- El Jefe de Coactiva, se encargará de supervisar, coordinar y autorizar, el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, que llevan adelante el Jefe de Coactiva Guayas; el Responsable de Coactiva Manabí; los Administradores Regionales Uno (1) en Imbabura; Tres (3) en Tungurahua; Cuatro (4) en Manabí; Seis (6) en Azuay; y, Siete (7) en El Oro; y, los Jefes Financieros y Soporte en las demás provincias, según corresponda, dentro de su respectiva circunscripción territorial.

Artículo 5.- Son atribuciones del Jefe de Coactiva, las determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CNT EP; y, en especial las siguientes:

- a) Ejercer a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la potestad de ejecución coactiva;
- b) Controlar el cumplimiento de metas y presentar los resultados de gestión coactiva a nivel nacional;
- c) Supervisar el aspecto administrativo, financiero y procesal de los órganos ejecutores de coactiva a nivel nacional incluyendo la contratación de Abogados Externos;
- d) Designar al Secretario Abogado, Liquidador, Recaudador, Citador y Depositario Judicial, de entre los servidores que tengan nombramiento o contrato con la CNT EP, para el desarrollo del proceso coactivo conforme al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP a nivel nacional;
- e) Celebrar los contratos con secretarios abogados externos impulsores de coactiva, en el ámbito de su circunscripción geográfica, supervisar y autorizar los contratos suscritos en las Agencias Regionales.
- f) Las demás que le faculta la ley y este Reglamento.

CAPITULO II DEL JEFE DE COACTIVA GUAYAS, RESPONSABLE DE COACTIVA MANABÍ, ADMINISTRADORES REGIONALES UNO (1) IMBABURA; TRES (3) TUNGURAHUA; CUATRO (4) MANABÍ; SEIS (6) AZUAY; Y, SIETE (7) EL ORO Y JEFES FINANCIEROS Y SOPORTE PROVINCIALES

Artículo 6.- El Jefe de Coactiva Guayas, el Responsable de Coactiva Manabí, Administradores Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3) Tungurahua; Cuatro (4) Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro y los Jefes Financieros y Soporte en el resto de provincias, reportarán a la Jefatura de Coactiva y se encargarán de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, que llevan adelante sus respectivos Órganos Ejecutores.

Artículo 7.- Son atribuciones de los Órganos Ejecutores de Coactiva en las respectivas circunscripciones territoriales en provincias, las siguientes:

- a) Ejercer en el respectivo ámbito territorial provincial a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la potestad de ejecución coactiva;
- b) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución coactiva a nivel provincial;

- c) Llevar un inventario físico y digital actualizado de los procesos de coactiva a nivel provincial;
- d) Remitir a la Jefatura de Coactiva, copias de documentación o informes que les sean requeridos;
- e) Celebrar los contratos con secretarios abogados externos impulsores de coactiva, en su circunscripción territorial, una vez recibida la autorización por parte del Jefe de Coactiva; y,
- f) Las demás que le faculta la Ley, el Estatuto Orgánico por Procesos y este Reglamento.

Artículo 8.- El proceso de ejecución coactiva será gestionada por los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y los secretarios abogados externos que el Ejecutor requiera para que intervengan en el mismo, designados para tal efecto, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9.- El Órgano Ejecutor podrá excusarse del conocimiento del procedimiento de ejecución coactiva por impedimento legal, cuando se verifiquen los siguientes motivos:

- a) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del coactivado, de su representante legal o de su mandatario;
- b) Ser acreedor, deudor, garante, asignatario, empleador o socio del coactivado, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas que se haya iniciado proceso de ejecución coactiva. Habrá lugar a la excusa establecida en este numeral sólo cuando conste tal calidad por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al proceso coactivo.

En caso de impedimento o excusa del Jefe de Coactiva; del Jefe de Coactiva Guayas; del Responsable de Coactiva Manabí; Administradores Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3) Tungurahua; Cuatro (4) en Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro; o, de los Jefes Financieros y Soporte en las demás provincias, según corresponda, lo reemplazará el servidor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que sea designado por el Gerente de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza.

CAPÍTULO III DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS

Artículo 10.- En el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, podrán actuar en calidad de Secretarios - Abogados internos de Coactiva, en Pichincha, el Responsable Legal de Coactiva y los Analistas Legales de Coactiva; en Guayas, los Analistas Legales de Coactiva; en Manabí, los Analistas Legales de Coactiva; y, en el resto de provincias, los Analistas Jurídicos, quienes impulsarán los procesos de ejecución coactiva e informarán de sus actuaciones al Jefe de Coactiva en Pichincha; Jefe de Coactiva Guayas, en Guayas; al Responsable de Coactiva en Manabí; Administradores Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3) Tungurahua; Cuatro (4) Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro; y, a los Jefes Financieros y Soporte, según corresponda en las demás provincias. La misma

calidad tendrán los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva contratados por la CNT EP.

Podrán también actuar como Secretarios-Abogados impulsores del proceso de ejecución coactiva, los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que el Jefe de Coactiva en Pichincha; el Jefe de Coactiva Guayas en Guayas; el Responsable de Coactiva de Manabí, en Manabí; Administradores Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3) Tungurahua; ; Cuatro (4) Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro; o, los Jefes Financieros y Soporte en las demás provincias, según corresponda, designen.

Artículo 11.- Para los casos en los cuales la empresa contrate Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, le corresponde tal contratación o terminación contractual, al Gerente General o a sus delegados, que son el Jefe de Coactiva, para Pichincha, el Jefe de Coactiva Guayas en Guayas; el Responsable de Coactiva de Manabí, en Manabí; y, a los Administradores Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3) Tungurahua; Cuatro (4) Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro o los Jefes Financieros y Soporte en las demás provincias, según corresponda, quienes deberán contar previamente con la supervisión del Jefe de Coactiva. Dicha contratación, no generará relación laboral y/o de dependencia con la CNT EP, y percibirán honorarios de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Para el ejercicio de la función de Secretario-Abogado Externo por honorarios, se requiere tener título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado, estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión y contar con al menos tres años de experiencia en cobranza o recuperación de cartera. En todos los casos se cumplirá con los requisitos previsto en la Política de Evaluación y Control de Desempeño Contractual de Abogados Externos de la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT EP.

Artículo 12.- Para el ejercicio de la función de Secretario-Abogado interno de la Jefatura de Coactiva y demás Órganos Ejecutores de Coactiva a nivel nacional, se requiere tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado.

Artículo 13.- Es obligación del Secretario-Abogado interno y externo de Coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión. Sin embargo, no aplica con respecto a la información que debe ser proporcionada al Ejecutor de Coactiva correspondiente o su delegado.

Artículo 14.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, en la orden de pago inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el Ejecutor de Coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo. Para el caso específico de Secretario-Abogado Externos, el contrato por honorarios profesionales podrá terminarse en cualquier momento, por las causales establecidas en el mismo o por decisión unilateral de los intervinientes.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPOSITARIOS

Artículo 15.- El Depositario Judicial, será designado por el Jefe de Coactiva a nivel nacional de entre los servidores que tengan nombramiento o mediante providencia a los

Secretario-Abogado Externos que tengan suscrito y vigente un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con la CNT EP y actuarán conforme el Código Orgánico Administrativo y al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP.

De manera general los Depositarios, tendrán responsabilidad administrativa, civil y/o penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- Los Depositarios observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Almacenes y Depositarios y demás normativa vigente en lo que le fuere aplicable.

Artículo 17.- El Depositario entregará informes de su gestión al Órgano Ejecutor de Coactiva de su jurisdicción; y, cuando el Jefe de Coactiva así lo requiera, en caso de existir embargos y secuestros de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 18.- El Jefe de Coactiva, podrá suspender en forma inmediata, al Depositario designado dentro de su circunscripción territorial en caso de verificarse el incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones dispuestas en la normativa legal vigente, sin perjuicio de ejercer las acciones legales a las que hubiere lugar.

En el caso de los Órganos Ejecutores de Coactiva en provincias, dicha suspensión se dará previa autorización del Jefe de Coactiva.

Artículo 19.- Los honorarios de los Depositarios externos se pagarán de acuerdo a lo que se establece en este Reglamento.

Los gastos en que incurra el Depositario para el cumplimiento de sus funciones ordenadas dentro del proceso de ejecución coactiva, serán justificados con facturas emitidas a su nombre y se cancelarán una vez que el coactivado cumpla con la totalidad de la obligación, gastos que serán incluidos en la liquidación final.

CAPÍTULO V DEL LIQUIDADOR Y RECAUDADOR DE COACTIVA

Artículo 20.- Actuarán en calidad de Liquidadores de la Jefatura de Coactiva, Jefatura de Coactiva R5; Responsabilidad de Coactiva en Manabí; Administraciones Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3) Tungurahua; Cuatro (4) Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro; y, en las Jefaturas Financieras y Soporte, los servidores designados por el Jefe de Coactiva, según corresponda.

Artículo 21.- Actuarán en calidad de Recaudadores de pago de las obligaciones de la Jefatura de Coactiva, en Pichincha, Jefatura de Coactiva en Guayas; Responsabilidad de Coactiva de Manabí, en Manabí; Administraciones Regionales Uno (1) Imbabura; Tres (3) Tungurahua; Cuatro (4) Manabí; Seis (6) Azuay; y, Siete (7) El Oro; y, en las Jefaturas Financieras y Soporte en las demás provincias, los servidores designados para tal efecto.

Los recaudadores provinciales designados reportarán mensualmente al Jefe de Coactiva en Guayas, al Responsable de Coactiva en Manabí, a los Jefes Financieros y Soporte en las demás provincias corresponda; y, al Responsable Financiero de la Jefatura de Coactiva. Para el caso de Pichincha el reporte se realizará directamente al Responsable Financiero de la Jefatura de Coactiva.

Artículo 22.- El Responsable Financiero de la Jefatura de Coactiva, entregará un informe de su gestión al Jefe de Coactiva, cuando sea requerido.

TÍTULO III DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y ORDEN DE COBRO

Artículo 23.- El procedimiento de ejecución coactivo se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y la Orden de Cobro, legalmente emitidos por la Jefatura de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; la Jefatura de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; y, las Jefaturas Financieras y Soporte, en las demás provincias.

El título de Crédito y la Orden de Cobro, serán emitidos y contendrán los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO I DE LA RECEPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ÓRDENES DE COBRO

Artículo 24.- El Ejecutor de Coactiva, recepciará los Títulos de Crédito debidamente notificados con las respectivas Órdenes de Cobro, que remitan la Jefatura de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; la Jefatura de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; y, las Jefaturas Financieras y Soporte, en las demás provincias, y dispondrá al Secretario-Abogado Interno, que verifique que estos documentos contengan los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Una vez verificado lo anterior, respecto a los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, el Ejecutor de Coactiva, el Secretario-Abogado Interno y el Jefe de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; Jefe de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; y, Jefe Financiero y Soporte, en las demás provincias, suscribirán conjuntamente el acta de entrega recepción respectiva.

Artículo 25.- El Ejecutor de Coactiva, conjuntamente con el Secretario-Abogado Interno, procederán a distribuir las Órdenes de Cobro y sus respectivos Títulos de Crédito, a los Secretarios-Abogados impulsores, para el inicio de los procedimientos de ejecución coactiva mediante el sistema informático SACJC, de dicha distribución se dejará constancia mediante la suscripción del acta de entrega-recepción respectiva.

TÍTULO IV DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN COACTIVA CAPÍTULO I FASE DE APREMIO Y ORDEN DE PAGO INMEDIATO

Artículo 26.- Con fundamento en el Título de Crédito y la Orden de Cobro, el Órgano Ejecutor respectivo procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 27.- En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo; sin embargo, se verificará que el embargo o retención no afecte las prestaciones de la seguridad social a los grupos vulnerables, sean pensionistas o jubilados, para ello se verificará en la página web iess.gob.ec, sección asegurados, en pensionista de jubilación y montepío; y, en los sistemas de los cuales disponga el Secretario-Abogado Externo de coactiva, con el objeto de determinar que dichos deudores, no perciban pensiones jubilares, montepío u otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), además de no encontrarse inmersos dentro de las personas y grupos de atención prioritaria, consagrados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son inembargables de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil, de igual forma se procederá con las personas que mantengan fondos retenidos en el Sistema Financiero Nacional, producto de pensiones jubilares, montepío u otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Órgano Ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados, honorarios profesionales y aquellos que se generen en el siguiente año, las costas y gastos del procedimiento.

Artículo 28.- La Orden de Pago Inmediato contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la empresa pública "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.", como acreedora;
- b) Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Determinación del incumplimiento del pago voluntario o de la facilidad de pago declarada vencida;
- h) Valor del capital adeudado;
- i) Medidas cautelares;
- j) Designación del Secretario-Abogado;
- k) Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
- l) Firma del Secretario-Abogado.

CAPITULO II

DIMISIÓN Y FACILIDADES DE PAGO

Artículo 29.- Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá que se proceda con la notificación al coactivado. La notificación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo o cualquier otra norma interna vigente.

Artículo 30.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

Artículo 31.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados en el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Para el pago de sus honorarios se aplicará lo establecido en este Reglamento.

Artículo 32.- De las facilidades de pago. - En caso de que el coactivado o sus garantes soliciten cubrir el valor de la obligación mediante facilidades de pago, se aplicara lo establecido en el capítulo II, sección II, artículo 273 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

En las obligaciones de tracto sucesivo o pagos parciales a favor de la CNT EP, para la determinación del "plazo vencido", se establece que, con el vencimiento y no pago de una cuota, se entenderá por vencida la totalidad de la obligación.

TITULO V DE LA LIQUIDACION, RECAUDACIÓN, DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

CAPÍTULO I DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 33.- El Liquidador del Órgano Ejecutor de Coactiva, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- a) Denominación de la empresa pública "Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP";
- b) Código, número y año de la Liquidación;
- c) Nombres completos del deudor;
- d) Número, código y año del proceso coactivo;
- e) Fecha de vencimiento de la obligación;
- f) Fecha de corte de la liquidación;
- g) Detalle del valor del capital adeudado;
- h) Intereses;
- i) Honorarios profesionales;
- j) Gastos procesales y costas; y,
- k) Otros valores adicionales que genere la obligación.

CAPITULO II DEL PAGO

Art. 34.- El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por parte del coactivado, extingue la obligación.

Art. 35.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas y embargos de retenciones parciales, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Valor por capital;
- c) Otros valores adicionales que genere la obligación;
- d) Derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- e) Gastos procesales y costas, y,
- f) Honorarios profesionales.

Art. 36.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque certificado, girados a la orden de la "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP", transferencia electrónica, tarjetas de débito o crédito aceptadas por la CNT EP u otros medios aceptados por ésta última. La CNT EP, se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

CAPITULO III DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 37.- El Recaudador de coactiva dejará constancia de la recaudación, mediante el comprobante respectivo, el que contendrá:

- a) Denominación de la Empresa Pública "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP";
- b) Número, código y año del Comprobante de Recaudación;
- c) Número, código y año de la Liquidación;
- d) Número, código y año del Proceso Coactivo;
- e) Nombres del deudor y número de cédula o RUC;
- f) Valor recaudado; y,
- g) Certificación de la acreditación de valores en la cuenta de CNT EP.

Artículo 38.- El Ejecutor de Coactiva, a través de los Recaudadores de Coactiva, son los únicos competentes para recibir todo ingreso dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva. No podrán efectuar recaudaciones directas los Secretario-Abogado de Coactiva, ni los demás encargados del procedimiento de coactiva. Los valores recaudados, serán depositados en la cuenta bancaria que para el efecto fije la CNT EP., y registrados en los sistemas transaccionales de la misma, dentro de las veinte y cuatro (24) horas contadas desde su recepción.

La CNT EP., podrá implementar otros procedimientos y canales de recaudación; así como la acreditación de los valores adeudados. Para estos casos, el Recaudador de Coactiva verificará que los valores se encuentren acreditados en las cuentas bancarias de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y registrados en los sistemas

transaccionales de la empresa para proceder a emitir el Comprobante de Recaudación respectivo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, además de las sanciones determinadas en la normativa interna de la CNT EP, el Recaudador de Coactiva responsable, asumirá el interés por mora generados por cada día de retraso en la acreditación y registro de los valores recaudados.

CAPÍTULO IV DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

SECCIÓN I DEL EMBARGO

Artículo 39.- Orden de embargo. - El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en la Sección segunda, Capítulo Tercero, del Código Orgánico Administrativo.

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato;
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate;
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso;
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir la obligación; y,
5. Si el deudor o sus garantes han incumplido de cualquier forma las facilidades de pago celebradas.

Artículo 40.- Prelación del embargo. El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar;
2. Los de mayor liquidez a los de menor;
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución; y,
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Artículo 41.- Embargo de bienes muebles. - El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario judicial respectivo, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los

semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 42.- Embargo de bienes inmuebles o derechos reales. - Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

Artículo 43.- Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas. - El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Artículo 44.- Embargo de créditos. - El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro

correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Artículo 45.- Embargo de dinero y valores. - Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, previo el asiento correspondiente que acredite a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Una vez realizado el secuestro o embargo de títulos valores, el Depositario entregará a la Gerencia Financiera, en Pichincha; Gerencia de Finanzas y Administración Guayas; y, Jefaturas Financieras y Soporte en las demás provincias según corresponda a la respectiva circunscripción territorial de la CNT EP, para que los mantenga en custodia. Cuando se aprehenda dinero, el Depositario entregará dicho valor al Recaudador del Órgano Ejecutor de Coactiva, dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Administrativo. El Recaudador de Coactiva realizará el depósito de estos valores en la cuenta que fije la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

Artículo 46.- Embargo de Activos de Unidad Productiva. - Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el Ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes. El Depositario tendrá la obligación de mantener el negocio en marcha, rentable y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo. La remuneración del Depositario, en caso de no ser un servidor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, será pagada por la utilidad de la Unidad Productiva; mientras que, si es servidor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que fueren designados como administradores, de ser el caso, no recibirán remuneración alguna por esta labor.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, la o el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración. La administración se mantendrá hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

En toda diligencia de embargo, el Depositario, procederá a suscribir tres ejemplares del acta respectiva sobre los bienes embargados, una que se incorporará al expediente; otra para el Depositario y la tercera para el coactivado.

Artículo 47.- Auxilio de la fuerza pública. - Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los Órganos Ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Artículo 48.- Descerrajamiento y allanamiento. - Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el Ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Artículo 49.- Preferencia de embargo. - El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el Ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el ejecutor.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la Corporación Nacional

de Telecomunicaciones CNT EP, para el cobro de su crédito. En tal caso, la o el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

Artículo 50.- Subsistencia y cancelación de embargos. - Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el Órgano Ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

Artículo 51.- Embargos preferentes entre administraciones públicas. - Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer Órgano Ejecutor.

SECCIÓN II DEL AVALÚO

Artículo 52.- Avalúo. - Practicado el embargo de bienes muebles y/o inmuebles, el Órgano Ejecutor ordenará el avalúo pericial de dichos bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas, según disponga el Código Orgánico Administrativo.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

SECCION III DE LOS PERITOS

Artículo 53.- Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

Artículo 54.- Los informes de los peritos deberán ser claros y contener registros fotográficos de los bienes, así como cualquier otra información o documento del que disponga el órgano ejecutor. Se entregarán en versión impresa y en versión digital, en formato PDF, y las imágenes en formato JPG.

Artículo 55.- El órgano ejecutor fijará los honorarios de los peritos, en virtud de los valores aprobados en este reglamento, los mismos que se incluirán como uno de los rubros de honorarios a cargo de la persona deudora.

Artículo 56.- El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Artículo 57.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Ejecutor de Coactiva, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a lo indicado en este Reglamento, y se cancelarán previo al cumplimiento de la obligación total por parte del coactivado.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al coactivado para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Artículo 58.- Remate de títulos valores y efectos de comercio. - Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

SECCIÓN IV REGLAS GENERALES PARA EL REMATE

Artículo 59.- Procedimientos de remate. - Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes.

Artículo 60.- Determinación del Avalúo. Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Artículo 61.- Remate de títulos valores y efectos de comercio. Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil

SECCIÓN V REMATE ORDINARIO

Artículo 62.- Remate de bienes. - El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de la página web de CNT EP, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La CNT EP desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

Artículo 63.- Posturas del remate. - El aviso del remate deberá ser publicado en la página Web de CNT EP, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. El aplicativo recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos que tenga acceso la CNT EP.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

La CNT EP, podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Artículo 64.- Requisitos de la postura. - Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

Artículo 65.- Formas de pago. - Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado; o,
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura de la CNT EP.

Artículo 66.- Prohibición de intervenir en el remate. - Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados externos y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

Artículo 67.- Derecho preferente de los acreedores. - La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, tiene derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

Artículo 68.- Calificación de las posturas. - Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Artículo 69.- Posturas iguales. - Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

Artículo 70.- Postura del acreedor y los trabajadores. - La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercera coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Artículo 71.- Retasa y embargo de otros bienes. - En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

Artículo 72.- Nulidad del remate. - El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor;
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor;
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido; o,

4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Artículo 73.- Adjudicación. - Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien;
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
3. El precio por el que se haya rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación; y,
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos de coactiva, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el coactivado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el

traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Artículo 74.- No consignación del valor ofrecido. - Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

Artículo 75.- Quiebra del remate. - Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Artículo 76.- Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación. - El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Artículo 77.- Tradición material. - La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Artículo 78.- Calificación definitiva e impugnación judicial. - El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, el órgano ejecutor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Artículo 79.- Pago a la o al acreedor. - De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

Artículo 80.- Régimen de recursos. - Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

Artículo 81.- Venta a terceros. Si otras administraciones públicas o personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social o pública no se encuentran interesadas por la compra, se anunciará la venta a terceros mediante publicación, efectuada de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP puede cursar invitaciones a ofertar de forma directa hasta obtener una o varias satisfactorias.

La venta directa a terceros no puede efectuarse a un valor inferior al 100% del avalúo de base.

Los términos de la transacción se ajustarán a las necesidades de realización del activo.

Artículo 82.- Dación en pago y transferencia gratuita. Los Órganos Ejecutores de Coactiva pueden imputar el 75%) del valor del bien a la deuda y disponer del activo al servicio del interés general, incluso transfiriendo su dominio gratuitamente al sujeto de derecho público o privado que mejor lo satisfaga, a través del uso del bien del que se trate, si tampoco hay interesados, en la compra directa.

Artículo 83.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor. Los Órganos Ejecutores de Coactiva a través de la Gerencia de Procedimientos Judiciales promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS

Artículo 84.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Ejecutor de Coactiva, lo realizará el Depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Artículo 85.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, la Gerencia de Finanzas y Administración Guayas o las Jefaturas Financieras y Soporte, en las demás provincias, prestarán las facilidades al Depositario, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Gerencia Financiera de la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, la Gerencia de Finanzas y Administración Guayas o las Jefaturas Financieras y Soporte en las demás provincias, según corresponda, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Artículo 86.- Le corresponde al Depositario, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

TÍTULO VI
DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA Y DE LAS TERCERÍAS EN
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

CAPITULO I
EXCEPCIONES

Artículo 87.- Oposición de la o del deudor. - La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta;
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo; y,
3. Se han rendido las garantías previstas.

Artículo 88.- Excepciones. - Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante;
3. Inexistencia o extinción de la obligación;
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida;
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito;
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue; o,

8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Artículo 89.- Oportunidad. - La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

Artículo 90.- Los juicios de excepciones a la coactiva, serán patrocinados por los profesionales en derecho, de la Gerencia de Procedimientos Judiciales, en Pichincha, de la Jefatura de Asuntos Judiciales, en Guayas; o los Analistas Jurídicos de las Jefaturas Financieras y Soporte para el resto de provincias; quienes actuarán de forma eficaz y eficiente en defensa de los intereses de la CNT EP y mantendrán informado periódicamente al Jefe de Coactiva y al ejecutor de coactiva provincial que corresponda, sobre las actuaciones y providencias emitidas en el juicio de excepciones a la coactiva.

CAPITULO II TERCERÍAS

Artículo 91- Tercerías coadyuvantes. - Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Artículo 92.- Tercerías excluyentes. - La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Artículo 93.- Efectos de la tercería excluyente. - La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Artículo 94.- Las tercerías excluyentes propuestas en el proceso de ejecución coactiva, serán patrocinadas por los profesionales en derecho, de la Gerencia de Procedimientos Judiciales, en Pichincha, de la Jefatura de Asuntos Judiciales, en Guayas; o los Analistas Jurídicos de las Jefaturas Financieras y Soporte, para el resto de provincias.

TÍTULO VII DE LOS GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO I DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Artículo 95.- Los gastos y costas procesales de los Secretarios-Abogados serán autorizados por el Órgano Ejecutor y pagados por los deudores, conforme lo establece este Reglamento.

Los gastos en que incurran los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, necesarios para la gestión de cobro, tales como: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir. De tal manera que para el respectivo reembolso al Secretario-Abogado Externo, solamente se consideran costas y gastos generados por el procedimiento de ejecución coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados.

Artículo 96.- Para el caso de embargos financieros o de valores en cualquier Institución Financiera, retenidos en la o las cuentas del coactivado, que ejecute el Depositario Interno y/o Externo de la CNT EP, no se cargará valor alguno por esta diligencia procesal, en la liquidación respectiva.

CAPITULO II DEL HONORARIO DEL SECRETARIO - ABOGADO EXTERNO

Artículo 97.- El Secretario-Abogado Externo, percibirá como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles y calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor Recuperado USD.		Honorario Fijo USD.	Honorario Fijo + Porcentaje de Comisión por Honorarios
Mínimo	Máximo		
Desde 0,01	Hasta 500,00	25,00	+ 10% sobre el valor recaudado
Desde 500,01	Hasta 5.000,00	75,00	+ 10% sobre el excedente del valor mínimo de esta tabla
Desde 5.000,01	Hasta 10.000,00	225,00	+ 10% sobre el excedente del valor mínimo de esta tabla
Desde 10.000,01	Hasta 50.000,00	675,00	+ 10% sobre el excedente del valor mínimo de esta tabla
Desde 50.000,01	En adelante	2.025,00	+ 10% sobre el excedente del valor mínimo de esta tabla

Los honorarios profesionales serán cancelados a la culminación del proceso coactivo, lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere de la totalidad de la deuda y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la CNT EP., y registrados en los sistemas transaccionales de la CNT EP, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Archivo de la causa;

2. Oficios de levantamiento de medidas cautelares;
3. Presentación de la factura por concepto de honorarios; y/o,
4. Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva y pagadas por la CNT EP., en la fecha fijada por esta última y de acuerdo a los parámetros fijados por la Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza y los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

No se pagarán los honorarios establecidos en la tabla anterior, al Secretario-Abogado impulsor externo de coactiva, en caso de existir resolución de reclamos a favor del coactivado o declarada como no exigible por las Unidades Competentes de la CNT EP, y/o órganos jurisdiccionales respectivos.

En caso de recuperaciones parciales por fórmulas de arreglo como facilidades de pago a través de pagos parciales aceptados u otras a favor de la CNT EP, el valor del honorario se pagará, de acuerdo a la fracción recuperada, desde que se realice la consignación de la cuota inicial; y, en lo posterior se estará a lo establecido en la tabla de amortización correspondiente, hasta que se verifique el pago del monto adeudado.

Artículo 98.- El pago de Honorarios Profesionales a los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, por la efectiva, recuperación de cartera vencida, a través del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, deberá realizarse, adjuntando los siguientes documentos:

1. Oficio justificativo dirigido a la Gerencia Financiera en Pichincha, Gerencia de Finanzas y Administración Guayas, en Guayas; y Jefaturas Financieras y Soporte en las demás provincias, según corresponda, solicitando el pago y certificando que dentro de sus archivos y de cada uno de los expedientes de juicios coactivos, consta toda la documentación que determina el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP.
2. Copias de las facturas físicas o electrónicas por concepto de honorarios, emitidas por los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva al coactivado.
3. Copias de las facturas físicas o electrónicas por concepto de costas y gastos judiciales, emitidas por los Secretarios-Abogados Externos al coactivado.
4. Reporte de los pagos realizados a los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, debidamente suscrito por el Responsable Financiero de la Jefatura de Coactiva, o los empleados ejecutores de coactivas.

Artículo 99.- En la terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, el Secretario-Abogado Externo de Coactiva, tendrá derecho al reembolso de gastos y costas, comprobados, justificados y presentados dentro del plazo establecido

por el Órgano Ejecutor de Coactiva; y, al cobro de honorarios profesionales de procesos de ejecución coactiva que se hayan archivado por pago efectivo de la obligación; hasta la fecha de devolución de la totalidad de los expedientes completos, mediante la respectiva Acta de Entrega Recepción Final, lo cual no podrá exceder del plazo de 15 días desde la fecha de notificación para la terminación contractual.

Artículo 100.- Se prohíbe a los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios, así como valores generados por gastos, costas y otros, a los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, sino se ha verificado el pago total de la deuda.

CAPÍTULO III DE LOS HONORARIOS, DERECHOS Y ARANCELES DE DEPOSITARIOS JUDICIALES, MARTILLADORES Y PERITOS

Artículo 101.- El Depositario Externo, designado por el Ejecutor de Coactiva, percibirá en calidad de derechos y aranceles, por cada diligencia ejecutada de embargo o secuestro de bienes muebles o inmuebles, en la que intervenga dentro del proceso coactivo, los valores constantes en la siguiente tabla:

HONORARIOS DEPOSITARIOS		
VALOR CAPITAL		% SBU
1.00	1,001.00	25%
1,001.01	5,001.00	50%
5,001.01	10,001.00	75%
10,001.01	20,001.00	100%
20,001.01	100,001.00	150%
100,001.01	500,001.00	200%
500,001.01	1,000,000.00	400%
1,000,000.01		600%

Artículo 102.- De los martilladores. - Para el pago de honorarios a martilladores, se estará a lo establecido en la tabla detallada a continuación:

HONORARIOS DEL MARTILLADOR		
VALOR CAPITAL		% VALOR DEL CAPITAL
1.00	5,000.99	10.0%
5,001.00	10,000.99	7.0%
10,001.00	20,000.99	5.0%
20,001.00	30,000.99	4.0%
30,001.00	40,000.99	3.5%
40,001.00	50,000.99	3.0%
50,001.00		2.0%

Artículo 103.- De los Peritos. - Para el pago de honorarios a peritos, se estará a lo establecido en la tabla detallada a continuación:

HONORARIOS DE LOS PERITOS		
VALOR CAPITAL		%SBU
1.00	1,001.00	50%
1,001.01	5,001.00	100%
5,001.01	10,001.00	150%
10,001.01	20,001.00	200%
20,001.01	100,000.00	400%
100,000.01		500%

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - No podrán ser contratados como Secretarios Abogados Externos, Depositarios Externos, Martilladores y Peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con las autoridades nominadoras de la jurisdicción provincial de coactiva donde se pretenda prestar sus servicios profesionales, en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

SEGUNDA. - La Gerencia de Procedimientos Judiciales, en Pichincha, la Jefatura de Asuntos Judiciales, en Guayas; o los Analistas Jurídicos de las Jefaturas Financieras y Soporte en las provincias restantes, patrocinarán los juicios civiles y/o penales que se sigan en contra del Gerente General, los Ejecutores de Coactiva y demás servidores de la CNT EP, como consecuencia del procedimiento de ejecución coactiva, patrocinio que se lo seguirá realizando aun cuando cese la relación laboral entre dichos servidores y la CNT EP, por cuanto los mismos actuaron investidos de una potestad o ejercicio de un cargo, a nombre de la Empresa Pública. Asimismo, patrocinarán los juicios de insolvencia o quiebra, y otros de naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que se instauren como consecuencia del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

TERCERA.- El Órgano Ejecutor de Coactiva, para efectos del trámite de los procedimientos de ejecución coactiva, observará las disposiciones del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, expedido por la entonces Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, en lo que fuere procedente y aplicable, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos y actuaciones de jueces, secretarios, peritos y depositarios.

CUARTA. - En el caso de que no sea dirigido el procedimiento de potestad de ejecución coactiva por un Secretario-Abogado Externo de Coactiva contratado y que lo tramite el Secretario-Abogado servidor de CNT EP, se cargarán al coactivado, también los valores por costas procesales y se ingresarán a las cuentas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

QUINTA. - Los valores correspondientes a costas, no podrán ser cargados a personas jurídicas de derecho público, en conformidad con la disposición contenida en el segundo

inciso del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.

SEXTA. - Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, o por su Delegado.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.